

320809

3870
AGOSTO 04

36
2e

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO DE LAS PENSIONES Y
JUBILACIONES QUE OTORGAN A LOS
TRABAJADORES LAS INSTITUCIONES DE
SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
ADRIANA MARTINEZ RAMOS
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:

LIC. JAIME HIGINIO CORTES TELLEZ

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO DE LAS PENSIONES Y
JUBILACIONES QUE OTORGAN A LOS
TRABAJADORES LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD
SOCIAL EN MEXICO

TESIS QUE PRESENTA

ADRIANA MARTINEZ RAMOS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. JAIME HIGINIO CORTES TELLEZ

MEXICO, D.F. JUNIO DE 1994

CAPITULADO

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENSIONES EN MEXICO

1.1	Epoca Colonial	7
1.2	Epoca Independiente y Post-Independiente	15
1.3	Epoca Revolucionaria y Post-Revolucionaria	16

CAPITULO II LAS PENSIONES Y JUBILACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A LOS DERECHOHABIENTES

2.1	Ley del Seguro Social. Generalidades de los seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.	22
2.2	Seguro de Invalidez	28
2.3	Asignaciones Familiares	29
2.4	Seguro de Vejez	31
2.5	Seguro de Cesantía en Edad Avanzada	34
2.6	Seguro por Muerte	37

CAPITULO III EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LAS PENSIONES Y JUBILACIONES QUE OTORGA A SUS DERECHOHABIENTES

3.1	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Generalidades de los seguros de Jubilación, por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, por Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.	41
3.2	Seguro por Jubilación	46
3.3	Seguro por Edad y Tiempo de Servicios	46
3.4	Seguro por Invalidez	48
3.5	Seguro por Muerte	50
3.6	Seguro por Cesantía en Edad Avanzada.	54

**CAPITULO IV CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO EN CUANTO A
LAS PENSIONES Y JUBILACIONES PACTADAS**

4.1	Generalidades	57
4.2	Contrato Colectivo de Ferrocarriles Nacionales de México.	58
4.3	Contrato Colectivo de Petróleos Mexicanos	67
4.4	Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social	73
4.5	Contrato Colectivo de la Comisión Federal de Electricidad.	85

**CAPITULO V EL AHORRO DE LOS TRABAJADORES COMO SISTEMA DE
PREVISION SOCIAL**

5.1	Concepto de Previsión Social	90
5.2	El Fondo de Ahorro como Sistema de Previsión Social	91
5.3	Sistema de Ahorro para el Retiro	99
5.4	Reglas del Seguro de Retiro, emitidas por Banco de México y Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	107
5.5	Seguro Privado	111
5.6	Seguro Institucional	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

A Dios Nuestro Padre: Por haberme permitido el haber alcanzado esta meta tan deseada en mi vida.

A mi madre: la Sra. Ana María Ramos vda. de Martínez, con todo mi amor y admiración. Gracias a su ayuda incondicional, a la educación y comprensión que me brindó, cumpla una etapa en mi vida profesional.

A la memoria de mi padre: C.P. Adrián Martínez Montoya por haberme dado su ejemplo a seguir en el campo profesional, con entusiasmo y honradez.

A mis hermanos: Laura, Tere, Claudia, Adrián y Marcela, gracias a su cariño y apoyo comparten conmigo la dicha de terminar este trabajo

A mis asesores: Lic. Jaime Higinio Cortes Tellez y Lic. Antonio Durán Guzmán, por haberme dedicado su valioso tiempo para el desarrollo de esta tesis.

**A la Universidad del Valle de México:
Por haberme impulsado a lograr mis objetivos.**

Finalmente agradezco de manera especial al Lic. Héctor Arturo Mercado López por su apoyo para la elaboración de esta tesis.

INTRODUCCION

Uno de los aspectos humanos mas importantes desde el punto de vista de la economía del bienestar es el que corresponde con el nivel y calidad de vida de la población retirada. Sin embargo los sistemas de previsión social y las prestaciones privadas en su conjunto resultan insuficientes en comparación con las urgentes necesidades de este creciente estrato de la sociedad.

El término previsión social que se inició con un contenido de mera protección del esfuerzo laboral, ha alcanzado tal dimensión que actualmente significa fortalecer y proyectar a todos los individuos de una colectividad a la satisfacción de los mínimos indispensables de su dignidad en los planes económicos, sociales y culturales.

Los conceptos de seguridad social han derivado de un término previo que se denomina previsión social al grado de que en la actualidad se confunden o se consideran sinónimos; es por eso que fué necesario dotar de carácter obligatorio a todas las medidas adecuadas para proteger a los individuos contra las situaciones que afectan su integridad o su desarrollo bajo la supervisión del Estado, naciendo en ese momento la Seguridad Social, la cual, en términos concretos, es la misma previsión social pero con carácter obligatorio, de la cual existen diversas definiciones en las cuales abundaremos en el capítulo correspondiente.

Los sistemas de jubilaciones y pensiones que rigen en nuestro país son insuficientes para las personas retiradas, es por eso que el objetivo de nuestra tesis es que las pensiones y jubilaciones que otorga tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sean reformadas ya que son muy bajos al momento de asignarlas a los sujetos del régimen de seguridad social que por ley están obligadas a efectuarlas y para tal efecto realizaremos un análisis de sus disposiciones para que las mismas, les sean otorgadas en base al salario último integrado que percibían al momento de ser jubilados o pensionados.

Por lo antes expuesto, es importante que a los trabajadores desde que inician la prestación de sus servicios a un patrón o empresa, se les fomente en ellos el ahorro, lo que no se hace en la práctica, por ello el Gobierno Federal estableció un Sistema de Ahorro, que le servirá al momento de retirarse de su trabajo, ya sea voluntario o involuntario, en el cual aquellos realizan una aportación en relación con el salario que devenga el trabajador, en el cual se así lo desea pueden realizar a ese fondo aportaciones adicionales, para que cuando se jubilen o pensionen cuenten con medios económicos para poder vivir adecuadamente, independientemente de la cantidad de dinero que reciban por estos conceptos, pues, no hay dinero para quienes se retiran luego de una larga vida productiva para que puedan recibir una pensión que les permita vivir, siquiera como vivían cuando estaban trabajando.

Los sistemas de ahorro para el retiro, como el propuesto por el Gobierno de la República, pueden adecuarse paulatinamente para conformar modelos económicos que representen cifras correctas de respuesta pensionaria, ya que deberá fomentarse la participación de trabajadores para que, en forma efectiva, puedan gozar de una prestación vitalicia proporcional al sueldo

Según estudios hechos, se ha llegado a la conclusión de que si los trabajadores ahorran, en 20 años, 5 por ciento de su sueldo, sólo podrán contar al momento del retiro con un 34.96 por ciento, en cambio si ahorran 10 por ciento podrán disponer de 69.92 por ciento y los que ahorran 15 por ciento son los que podrán disponer de 104.88 por ciento, porque el número de pensionados en relación con los trabajadores en activo se incrementan 30 por ciento cada 10 años.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENSIONES

EN MEXICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENSIONES EN MEXICO

1.1 Epoca Colonial:

Con la conquista y la colonización de la Nueva España, se ocasionaron muchos cambios sociales, los religiosos defendieron en muchas ocasiones al natural (denominación que le daban al indígena), de innumerables atropellos, ya que la mayoría de normas y leyes de los reyes de la corte los dejaban en completo estado de indefensión. La ayuda a la que se hace referencia, era en muchas ocasiones brindada por religiosos, con lo que se logró la creación de instituciones de previsión y asistencia.

Para introducir instituciones de previsión y asistencia era difícil, pues se consideraba que dichos servicios debían ser por cuenta del patrón, del dueño de esclavos o encomendero, proporcionándoles alimento, vestimenta, alojamiento, hasta la ayuda asistencial en caso de enfermedad o desgracias personales o profesionales.

Sobre el particular el tratadista Adolfo Lamas en su obra nos dice que:

"...No se hicieron necesarias las instituciones de asistencia y previsión y justifica también, en parte, el que los procedimientos asistenciales recomendados por los sociólogos de la época no fueron atendidos, ya que requerían para su implantación un nivel social que ninguna de las instituciones del siglo XVI permitieron en Nueva España". (1)

(1) LAMAS, Adolfo. Seguridad Social en la Nueva España. 1a. ed., Edit. U.NAM. México, 1967 p.1

Antes del siglo XVI, no hubo ningún antecedente doctrinal sobre previsión y asistencia social ni en España como tampoco en el resto de Europa, no fue sino durante el reinado de Carlos V, en que se publicaron cuatro trabajos sobre el tema, con ello vemos la importancia que se le daba en esta época a los teólogos, sociólogos y economistas, cuya finalidad era la de inculcar temor a caer en pecado mortal y excomunión.

El más importante de los sociólogos de la época fue Juan Luis Vives que en su publicación "Del socorro de los pobres o de las necesidades humanas" en el año de 1526, fue el primero en proclamar el derecho de asistencia en favor de los pobres e inválidos por parte del Estado, que debería procurarse en ayudarlos para que salieran de su pobreza.

El historiador Juan de Mariana defendió más enérgicamente el derecho de asistencia a los menesterosos y a los desvalidos por parte del Estado.

Los efectos de esta filosofía no se palparon inmediatamente, ya que los monarcas de ese siglo regularon sólo el derecho a la mendicidad, pero sin embargo se plasmaron los derechos a la asistencia social.

Posteriormente, en la Nueva España destacan las cajas de comunidades indígenas de origen prehispánico, que surgieron del trabajo comunitario de las tierras del Altepetlali, y su producto se destinaba a constituir fondos de beneficio social, que era una especie de fondo de ahorro común, destinados a los Servicios Municipales, religiosos de la comunidad, a la enseñanza, a la atención médica gratuita en protección a los ancianos y desvalidos, al fomento agrícola con la concesión de créditos y al incremento de los reingos, su caudal económico se alimentaba de las siguientes fuentes de ingreso :

a) "Agrícola: que se constituían por el importe de los productos agrícolas obtenidos del cultivo de extensiones de terreno que colectivamente se hallaban obligados a efectuar los aborígenes en cada región; la venta de productos cosechados se hacían en subasta públicas, y el importe ingresaba a la caja.

b) Industrial: lo constituían los obrajes (todo tipo de actividad manual colectiva, después de la jornada habitual de cada quien)

c) Censal: de gran interés por lo original, fue esta fuente de recursos por la previsión y el socorro común, eran pensiones de acuerdo con los censos de sus tierras particulares y comunales lo que entregaban los indígenas a las cajas (censos que eran evaluaciones sobre bases aparentemente reales)

d) Los indios contribuían para su sostenimiento con medio real como previsión general y obligatoria que se cambió por la obligación de cultivar⁽²⁾

Al respecto la Novísima Recopilación en su Ley II, título IV, libro VI establece lo siguiente: "en las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes que el cuerpo y coliación de indios de cada pueblo tuvieran, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio común de todos." y para que dichas cajas tuvieran adecuado funcionamiento y constituyeran importante institución de Previsión Social, durante el Virreynato, pero para beneficio de los conquistadores y no para los indígenas, como fue su origen inicial.

Felipe II en 1565, promulgó la Ley IV de la misma recopilación que a la letra reza: "de gastar la plata que resultare de los bienes, casos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios y convirtiere en su provecho y utilidad." (3)

De lo anterior se desprende, que la legislación indiana cada día se preocupa con más fuerza por los derechos de los indígenas, lo cual nos parece un avance importante y digno de destacarse.

(2) Apuntes de Seguridad Social del Licenciado Antonio Durán Guzmán

(3) LAMAS, Adolfo. Seguridad Social en la Nueva España. 1a.ed., Edif. UNAM. México, 1967 p.12

Por otro lado se pretendió reducir el campo de acción que tenían las cajas de la comunidad, esto fue establecido en la Ley X, título IV "prohibe que se destinen los fondos de estas comunidades a gastos públicos tales son guardas, edificios públicos o cualquiera otro, considerando que se destinaran a lo realmente necesario." (4)

La Constitución de 1812 dispuso: "las mismas diputaciones de América pueden hacer uso, donde la necesidad lo exija, de los fondos de las cajas de comunidad de indios, para habilitarles las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras." (5)

Esta palabra, se refiere a la agricultura, que era una de las finalidades de las cajas de comunidades indígenas.

El permiso que otorgaba el gobierno de la corona a las diputaciones en América, constituye desde nuestro punto de vista un adelanto en la preservación jurídica de la seguridad social de los indígenas.

Adolfo Lamas, en la obra ya señalada, hace una recopilación de importantes autores, entre ellos a Viñas y Mey, quien de manera interesante relata detalladamente el funcionamiento de las cajas de comunidades indígenas, al decir: "... En beneficio común de los indígenas era el siguiente: el sostenimiento de sus hospitales, de sus bienes de pobres, con cuyo nombre, cual es sabido, se entendía el auxilio a viudas, a huérfanos, enfermos, inválidos, etcétera; para ayudar a sufragar los gastos de las misiones, casa de reclusión, y demás elementos para la conversión,

(4) Ibíd. 61

(5) Ibíd. 61

sostenimiento de sus hospitales, de sus bienes de pobres, con cuyo nombre, cual es sabido, se entendía el auxilio a viudas, a huérfanos, enfermos, inválidos, etcétera; para ayudar a sufragar los gastos de las misiones, casa de reclusión, y demás elementos para la conversión, sostenimiento de seminarios y colegios para hijos de caciques; para permitirles realizar sin detrimento de sus bienes el pago del tributo, y, en general, para que fuese ayuda, socorro y alivio en sus restantes necesidades". (6)

Por interesante debemos hacer mención a una institución similar a la anterior pero con la diferencia de que ésta es de origen netamente hispánico son las llamadas "Senaras" cuya finalidad es idéntica a la de las cajas de comunidades puesto que ésta también se encarga de la provisión de tierras o bienes de comunidad para cubrir con sus rentas los servicios públicos, se cree que tuvo su origen en el siglo XVI, posiblemente en Castilla, a fines del siglo XV.

Las Cofradías. Su único antecedente es el mutualismo, o sea, la ayuda mutua, es típicamente religioso, primero se encargaba de cubrir riesgos eventuales en la familia, es decir, operaba como seguro de vida. Conforme pasa el tiempo se empiezan a agrupar personas que pertenecían al mismo gremio, lográndolo a base de cotizaciones, cuotas o multas que eran aportadas en forma diferente, toda vez que al principio no tenían una técnica especial o cálculo. Su antecedente inmediato esta en la época visigoda surgió de la unión de un grupo artesanal libre formándose conjuntos económicos independientes, necesitados de instituciones de asistencia. También había grupo artesanal no libre, tratándose en este caso del hombre de campo o el de industria incipiente.

En el siglo XII, no existe dato alguno de cofradías quizás por la denominación de que era objeto el pueblo español, posterior a éste, se dan a conocer cofradías de carácter general, aún sin separación de gremiales o

(6) Ibid. 63

profesionales, aquí es donde aparecen las cofradías de tipo religioso, con un santo patrono al frente, en donde la población voluntariamente forma sus gremios para establecer cofradías de asistencia para el caso de muerte.

En América, y en especial en Nueva España la cofradía tenía como función la asistencia de sus miembros y de los familiares de éstos, en las eventualidades de vida, especialmente en casos de enfermedad o muerte; otros beneficios era el de asistir al cofrade y a su familia en caso de caer en cautiverio, esto era común en la edad media; también en el caso de que se le inculpara de algún crimen o asistirlo cuando perdía su trabajo.

Lo anterior, nos da una idea de la cantidad de funciones que tenía la cofradía quizá porque se unieron dos pueblos ricos en cultura, de lo que se desprende de que en aquella época la seguridad social tenía otro concepto al actual, ya que las áreas de cobertura eran muy diferentes a las actuales.

La reglamentación que regulaba a las cofradías se fue afinando, al principio los cofrades daban una cantidad especial en caso de que algún miembro necesitara ayuda por enfermedad o muerte; posteriormente se dio más formalidad a éstos aspectos estableciendo una cantidad periódica que les permitiera tener una reserva para casos de asistencia al grado de lograr sostener hospitales, fue tan significativo este último punto que a las cofradías se les recuerda como una institución encargada de sostener o mantener hospitales de la Nueva España. Para el siglo XVI y XVII se constituye en Hermandad de Socorros cuya finalidad fue básicamente religioso- benéfica para diferenciarla de las cofradías gremiales.

Es importante destacar que la participación de la iglesia en el desenvolvimiento de las instituciones de seguridad social en México, fue un factor importante y de reconocida trascendencia.

Adolfo Lamas, maestro ilustre, cita a Genaro Estrada en su introducción a las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, señala que los artesanos estaban agrupados: "por la religión en cofradías, por la ley, en gremios. Las cofradías eran sociedades espontáneas que la fe mantenía unidas por el culto, los gremios, las clasificaciones de oficios que las leyes establecen para reglamentar la producción y los impuestos respectivos." (7)

Es pertinente distinguir entre las cofradías y las asociaciones gremiales, a fin de hacer notar la forma de organización social de aquella época y la importancia de la ley y de la religión.

Como cada oficio tenía su cofradía y cada cofradía su santo patrono, había de albañiles, o de sastres o de panaderos y hasta de aquellos que desempeñaban profesiones libres y hasta de empleados de gobierno, la ley reglamentaba a todos no hubo oficio que no estuviera regulado por medio de ordenanzas.

El Padre Mariano Cuevas citado por Adolfo Lamas hace la siguiente anotación : "la mas antigua institución de beneficencia en Nueva España fue el Hospital de Jesús Nazareno o de Nuestra Señora o de la limpia Concepción de Nuestra Señora; éste hospital fue fundado por los miembros de la cofradía de Nuestra Señora de las cuales ya hablaba Hernán Cortés en sus ordenanzas formuladas en el año de 1529". (8) Se cree que fue fundada por Fray Bartolomé de las Casas en el año de 1521, según Don Bernal Díaz del Castillo.

Con los datos que se han plasmado, nos confirma que la iglesia tenía un lugar importante en la comunidad y por supuesto en la formación de cofradías.

(7) Ibid. 139

(8) Ibid. 140

Bartolomé de las Casas, citado por el autor Adolfo Lamas en su obra hace alusión al tópico que nos ocupa de la forma siguiente: "que haya casa en medio del lugar para hospitales, donde sean recibidos los enfermos y hombres viejos, que no pudieran trabajar y niños que no tienen padres que allí se quisieran recoger; y par el mantenimiento de ellos hagan un conuco de cincuenta mil montones..."(9)

La única finalidad de la iglesia era el de crear instituciones de previsión y asistencia, pero los gremios y el oficio quisieron intervenir ocasionando transtornos en la organización, por lo que Felipe III expidió una ordenanza que a la letra reza: "Ordenamos y mandamos que en todas nuestras indias, Islas y tierra firma, del mar océano par fundar cofradías, juntas colegios o cabildo de españoles, indios negros, mulatos u otras personas cualquier estado o calidad aunque sea para casos y fines píos y espirituales, presente la licencia nuestra, a autoridad del prelado eclesiástico y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, las presente en nuestro Real Consejo de las Indias para que en el se vean y prevean lo que convenga y entretanto no pueden usar ni use de ellas..." (10)

Los recursos provenían de los gremios, de donativos, de legados y de privilegios que provenían directamente de la corona española, en algunos casos se estableció que era obligatorio el pago de un cánón, que era una prestación pecuniaria periódica que gravaba una concesión. Lo anterior se cobraba en puertos o a las personas que integraban la tripulación.

Los pagos que hacía la tripulación era proporcional a su ganancia, en virtud de existir jerarquías dentro de la misma tripulación, de ahí que se originen seguros mas complejos en su organización en donde a los miembros se les empieza a cobrar una cuota, para que de esa manera tuvieran acceso a los beneficios otorgados por la institución de seguro.

(9) Ibid. 144 y 145

(10) Ibid. 145

Al encontrarse los indígenas separados de los españoles, significaba que los beneficios que podían obtener eran diferentes, los cuales eran:

1. Mantenimiento de hospitales y lugares de asistencia médica.
2. Ayuda económica para casos de enfermedad o de vejez.
3. Ayuda técnica y comercial en el negocio y ayuda económica familiar en caso de fallecimiento del padre de familia.
4. ayudas de tipo general referidas a las necesidades temporales calamidades pasajeras.

Los beneficiarios eran:

1. Los miembros de las cofradías.
2. Seguían en orden los familiares que dependían del cofrade. Estas instituciones terminaron en Montes de Piedad.

La colonia abarcó hasta el año de 1810, en que se empiezan a dar los movimientos de independencia. En esta época no se dieron muchos cambios, quizá porque estaba muy arraigado el pensamiento de la colonia, y por otro lado la finalidad de éstas instituciones era la de proteger al desvalido y al necesitado.

1.2 Epoca Independiente y Post-Independiente:

En la primera mitad del siglo XIX, se aplicaron las leyes que se dieron en la colonia, las leyes Indias, las siete partidas y la Novísima Recopilación, pero la vida empeoraba debido a la inestabilidad social, política y económica.

En el año de 1857, se dió la Declaración de Derechos estableciendo de que derechos gozaba el hombre frente al Estado. Las ideas plasmadas fueron de corte completamente liberal, pero con sentido individualista, con las cuales se dieron muchas injusticias sociales, puesto que no existía

igualdad entre los poseedores y desposeídos, otra razón fue que se incrementaron las industrias y eso provocaba que la situación de los asalariados fuera mas injusta.

En la época post-independiente surgieron hermandades similares a las de la época colonial, las cuales estaban constituidas por obreros, estas surgieron en diversos lugares de la república (Veracruz, Puebla, Jalisco y Zacatecas), a la primera se les denominó Caja Popular Mexicana, fue constituida el 11 de septiembre de 1879, en la organización intervinieron personajes de la Independencia como Vicente Riva Palacios, Ignacio Altamirano o el Círculo Nacional Independiente que eran iguales a la de las sociedades europeas, llamadas socorros mutuos, consistía en prestar ayuda económica a sus miembros, a través de un fondo común, que se formaba con las aportaciones de sus integrantes.

Como se puede apreciar la Previsión Social tuvo como origen la mutualidad, es decir, la ayuda mutua.

1.3 Epoca Revolucionaria y Post-Revolucionaria:

México fue el primer país donde surgió la Declaración de los Derechos Sociales Mundiales, en 1916, fue instalado el Congreso Constituyente de Querétaro, donde se expidió nuestra Carta Magna vigente que estableció en materia de seguridad social en su fracción XXIX "Se consideran de utilidad: El establecimiento de casas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por el cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de ésta índole para infundir e inculcar la previsión popular"(11)

(11) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.Tomo II p.861

Dicha declaración se basó en el ideario socialista de los constituyentes de extracción obrera y campesina, cuyo fin fue cuidar la vida de los trabajadores, no sólo en el riesgo de sus labores, sino también en el caso de enfermedades y en todo aquello que se relacione con la subsistencia económica de la familia obrera y campesina.

Durante la revolución mexicana, no se logró una mejor distribución de la riqueza ni tampoco se pudo elevar el nivel de vida de la mayoría de la población, que continuaba marginada en la ciudad y en el campo.

En 1912, durante el gobierno de Francisco I. Madero, se expidió un decreto, el cual en su artículo 2º iba encaminado a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

En 1914, se estableció el principio del Estado de Servicio Social, con obligación de organizar a la sociedad en una estructura que permitiera la protección de los débiles frente a las leyes.

En 1915, se promulga la Ley del Trabajo, que en su artículo 135 estableció "El Gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se aseguran los obreros contra los riesgos de trabajo de vejez y muerte".

En 1919, se formuló el proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, en donde se proponía la formación de cajas de ahorro, para ayudar al trabajador cesado.

En 1925, se elabora el proyecto de Ley Reglamentaria al art. 123 de la Constitución, en donde se determina que el patrono deberá garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales.

El 12 de agosto del mismo año fue expedida la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, teniendo derecho a pensión, los funcionarios y empleados de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Nacionales, cuando cumplan 55 años de edad o 35 años de servicio o cuando se inhabiliten par el trabajo; tambien tienen derecho a pensión los deudos de los funcionarios y empleados. El fondo de pensiones se formó con descuentos forzosos que se hacían sobre los sueldos durante el tiempo de sus servicios y con las subenciones de la Federación y del Distrito y Territorios Federales , esta Ley no alcanzaba a cubrir campos importantes de atención a la Salud y Protección del Salario, por lo que fue substituída por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El 31 de agosto de 1929, se modificó la fracción XXIX del Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana que estableció : "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares" y el 31 de diciembre de 1942 es aprobada la Ley del Seguro Social y se publica en el Diario Oficial el 19 de enero del siguiente año.(12)

El surgimiento de la Ley del Seguro Social en 1943, es un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, esto dió como origen a nuevas formas e instituciones de solidaridad comunitaria en México.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1994. 9a. ed. Edit. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. p.323

Además, los servicios y prestaciones que a partir de entonces empezaron a recibir los trabajadores aumentaron su salario real y, en consecuencia, su capacidad de consumo, en beneficio de la economía nacional.

"Hasta ahora, la nueva Ley del Seguro Social ha sido reformada en diez ocasiones, habiéndose publicado los Decretos correspondientes en los Diarios Oficiales del 31 de diciembre de 1974, 19 de diciembre de 1980, 31 de diciembre de 1981, 11 de enero de 1982, 30 de diciembre de 1982, 28 de diciembre de 1984, 2 de mayo de 1986, 4 de enero de 1989, 27 de diciembre de 1990, y 24 de febrero de 1992".(13)

Conviene señalar aquí que en nuestra exposición se ceñirá al texto de la vigente Ley del Seguro Social, y resulta pertinente puntualizar asimismo que si bien el seguro social comprende tanto al régimen obligatorio como al régimen voluntario, los que representan el doble nivel de acceso a la Institución.

En cuanto a lo que se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podemos señalar que fue publicada hasta el 30 de diciembre de 1959 , cuyo antecedente esta en la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro .

En 1963, aparece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual regula el apartado "B" del art. 123 de la Constitución, que en relación con la fracción XI inciso a) "La seguridad social se organizará conforme a

(13) RICOY Saldaña Agustín G. El Sistema de Ahorro para el Retiro y las Aportaciones al Régimen del Seguro Social. Editorial Tax Editores Unidos, S. A. de C.V.

las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."(14)

El 27 de diciembre de 1983, se publica una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual deroga a la de 1959, la base de la iniciativa de esta nueva ley se encuentra el concepto de Seguridad Social, la cual busca que los Servidores Públicos gocen por igual de ciertas prestaciones en especie sin importar su salario y antigüedad, en cuanto a las prestaciones económicas estas si serían tomadas en cuenta el sueldo básico y los años de Servicio. El constante crecimiento exigía un cambio, y que por otro lado la población de Servidores Públicos no quedaran desprotegidos en relación a las otras leyes.

Por otro lado es importante anotar que en 1948, se da la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la letra dice: " Toda persona tiene derecho a que se le asegure la salud y bienestar y en especial los medios de subsistencia perdidos..., la asistencia médica y los servicios sociales necesarios." (15)

(14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1994. 9a. Ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa p.122

(15) Declaración universal de los Derechos Humanos de 1948, Decretados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Editada por Organización de las Naciones Unidas (ONU) 1980. artículo 125

CAPITULO II

LAS PENSIONES Y JUBILACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A LOS DERECHOHABIENTES

CAPITULO II

LAS PENSIONES Y JUBILACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A LOS DERECHOHABIENTES

2.1 Ley del Seguro Social. Generalidades de los seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte

La Ley del seguro social, señala como objetivo de la seguridad social: garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Para la consecución de este objetivo fundamental dentro de la política social del Estado, se establece como su instrumento básico (que no el único) al Instituto Mexicano Seguro Social, como un servicio público de carácter nacional.

A ésta Institución la podemos definir de la siguiente manera: Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto garantizar el Derecho Humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo de los sujetos a que está obligado a otorgarlos de acuerdo a lo establecido en la ley que lo rige.

Por lo antes expuesto, dicho organismo para nosotros es una Institución de Seguridad Social y para entender este concepto podemos definirlo aún cuando existen diversas definiciones sobre la misma, pero consideramos como la más importante y la que se adecua a la realidad actual la del Doctor Francisco Díaz Lombardo, como una: "Disciplina autónoma del Derecho Social, en donde se integran los esfuerzos del Estado, de los particulares y de los Estados entre sí, a fin de organizar su actuación para el logro del mayor bienestar social integral y para la felicidad de unos y otros en un orden de Justicia Social y dignidad humana"(16), y que el Lic. Antonio Durán Guzmán para hacerla mas completa a la realidad social le agrega que "debe ser en los aspectos Socio-económicos y Culturales"(17) (alimentación, vivienda, empleo, salud etc...).

La institución del seguro social tiene su razón de ser en la protección que otorga a aquellas personas que la ley señala como sujetos de aseguramiento, al igual que a los beneficiarios de éstos, de donde resulta indispensable identificarlos conforme a la propia ley cuyo análisis nos ocupa, atendiendo a la importancia que tiene su precisión en cuanto a la obligación de cubrir las aportaciones en que financieramente se sustenta el régimen respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, son sujetos de aseguramiento (obligatorio desde luego y además derecho irrenunciable) tanto las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, como los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas, e igualmente, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito.

Asimismo, en términos del artículo 13, se señalan también como sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio, a :

(16) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO Francisco. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México p.60

(17) DURAN GUZMAN Antonio Lic. apuntes de Seguridad Social

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales, comerciales o en razón de fideicomisos;

III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento o de cualquier otro género similar a los anteriores.

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no esten organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores, y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de la ley.

Dentro del esquema conceptual actual de la Ley del Seguro Social, los regímenes de protección corresponden a los siguientes seguros:

- Riesgos de Trabajo
- Enfermedades y maternidad
- Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y muerte
- Guarderías para hijos de aseguradas
- Retiro

Los patrones y trabajadores de toda empresa privada, deben aportar una cuota ó cantidad fija del salario base de cotización al seguro social por ser sujetos al régimen obligatorio, con el fin de que la Institución de Seguridad Social funcione en forma correcta y pueda otorgar las prestaciones en dinero y en especie de acuerdo en lo previsto en la ley que la rige.

"A los patrones y los trabajadores les corresponde cubrir, para los seguros a que a que se refiere este capítulo, las cuotas del 5.950 por ciento y 2.125

por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente".(18)

Estos porcentajes entrarán en vigor el 1º de enero de 1996, ya que durante los años de 1991 a 1995, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir el 5.180% y 1.850% en 1993, 5.320% y 1.90 en 1994 , 5.46% y 1.950% en 1995 respectivamente.

La cuantía de la contribución del Estado al Instituto Mexicano -cabe hacer mención que el Instituto se compone de aportación tripartita es decir patrones, trabajadores y Gobierno- para los referidos seguros será igual al resultado de aplicar el porcentaje de 7.143%, al total de las cuotas patronales determinadas.

El pago de las cuotas obrero-patronales se realizará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año en formas autorizadas por el Instituto, las cuales se componen tanto de la aportación del patrón como de la del trabajador.

Además los patrones y demás sujetos obligados, efectuarán enteros provisionales a cuenta de las cuotas bimestrales a más tardar el día quince de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año. El entero provisional de que se trata es el equivalente al cincuenta por ciento del monto de las cuotas obrero patronales, correspondiente al bimestre inmediato anterior. Es decir que el entero provisional es un anticipo que se aporta al IMSS del 50% de las cuotas bimestrales.

(18) Ley del Seguro Social 1994.art.177. ed. Berbera Editores, S.A. DE C.V p 59

El pago de las cuotas obrero-patronales, se calcula sobre salario integrado o salario base de cotización del trabajador, por lo cual "el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

No se tomarán en cuenta para la integración del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa, si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro.

IV. Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa.

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a trabajadores, se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representen cada una de ellas, como mínimo, el 20% del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para que los conceptos mencionados anteriormente se excluyan como integrantes del salario base de cotización deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón".(19)

Los patrones inscribirán a sus trabajadores en esta rama del seguro, con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, con el límite superior equivalente a 10 veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. De tal suerte que si un trabajador gana mas de diez veces de salario mínimo, en el Instituto quedará topado hasta este límite.

Para el otorgamiento de esta prestación, es indispensable que el asegurado haya cumplido determinadas semanas de cotización mínimas reconocidas por el Instituto, y que no se encuentre desempeñando un trabajo comprendido en el régimen obligatorio.

Aún en el caso de que el trabajador se encuentre incapacitado, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad.

Sí el pensionado lo desea, podrá ingresar a otro empleo después de que hayan transcurrido seis meses de haberse otorgado la pensión y si se encontrara en la situación de que le otorguen mas de dos pensiones, éstas no deberán exceder del ciento por ciento de su salario promedio, en todo caso se le disminuirá de la pensión más alta.

(19) Ibid.art.32.p.14

En el caso de que algún pensionado tuviera una situación económica difícil el Instituto le podrá conceder un préstamo a cuenta de sus pensiones, siempre y cuando los descuentos del préstamo, no rebasen los mínimos establecidos por la ley, y que el pago de dicho préstamo no exceda de un año.

2.2 Seguro de Invalidez:

Como lo puntualiza el art. 128 "existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Son requisitos para que exista el estado de invalidez:

- I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional.
- II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.(20)

El estado de invalidez le da derecho al asegurado a recibir las siguientes prestaciones:

- I. Pensión, temporal o definitiva
- II. Asistencia médica,
- III. Asignaciones familiares,
- IV. Ayuda asistencial.

(20) Ibid art.128 p.46

La pensión temporal se otorga por períodos renovables y se refiere a los casos en que el asegurado pueda tener una recuperación para poder reingresar al trabajo, ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y comienza a surtir efectos como lo indica la Ley Federal del Trabajo, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la imposibilidad para el trabajo o de la en que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto; y la pensión definitiva corresponde a la invalidez de naturaleza permanente.

2.3 Asignaciones familiares:

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se conceden a los beneficiarios del pensionado de acuerdo a las siguientes reglas:

I. para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si no existen esposa, concubina o hijos se les concederá a los ascendientes una cantidad del diez por ciento a cada uno de los padres del pensionado que dependieran económicamente del él.

IV. Si el pensionado no tuviere un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda

V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá un ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión.

Se concederá ayuda asistencial consistente en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión que este disfrutando el pensionado, cuando el estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua, con base en el dictamen médico que al efecto se formule, con excepción en los casos de las fracciones IV y V antes expuesto

La Ley establece que para poder tener derecho a esta prestación, o sea a la pensión por invalidez, es indispensable que el asegurado ya sea Hombre o Mujer, haya acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales, es decir un mínimo de tres años aproximadamente y no podrá gozar de la pensión si se encuentra en algunos de los siguientes supuestos:

I. En el caso de por sí mismo o por ayuda de otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez

II. Que resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Que padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de investigar a las personas que les ha otorgado la pensión, tanto en el aspecto médico como en el social y económico para comprobar si existe el estado de invalidez, y por otro lado el pensionado tiene la obligación de cumplir con los exámenes previos así como a los tratamientos de lo contrario se suspenderá el pago de la pensión.

El derecho a recibir la pensión comienza a correr desde el día en que ingrese la solicitud de la misma en la oficina de pensiones y jubilaciones de la subdelegación que le corresponde donde le entregarán un formato, mismo que deberá llenar con sus datos para depositarlo junto con el último comprobante de pago y Acta de Nacimiento; después de haber estudiado la solicitud y checar que se reúnen todos los requisitos, el Instituto entrega un dictamen y a partir de esto, el trabajador ingresa a la nómina de jubilaciones y pensiones.

2.4 Seguro de Vejez:

Para poder adquirir el seguro de vejez es necesario que la persona tanto el hombre como la mujer haya cumplido sesenta y cinco años de edad y que tenga reconocidas por el IMSS un mínimo de quinientas cotizaciones semanales es decir un mínimo de diez años aproximadamente, para lo cual el asegurado tendrá derecho a:

- I. Pensión
- II. Asistencia médica
- III. Asignaciones familiares
- IV. Ayuda asistencial

La pensión a que se hace referencia en la primera fracción se refiere a la cantidad en dinero que recibirá el asegurado de acuerdo al porcentaje que le corresponde.

En cuanto a la asistencia médica como su nombre lo indica, es la ayuda que se le proporcionará al pensionado en cuanto a medicinas y atención hospitalaria si así lo requiere.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto familiar que se conceden a los beneficiarios del pensionado de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.
- III. Si no existen esposa, concubina o hijos se les concederá a los ascendientes una cantidad del diez por ciento a cada uno de los padres del pensionado que dependieran económicamente de él.
- IV. Si el pensionado no tuviere un ascendiente con derecho al disfrute de la asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.
- V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de la asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al

diez por ciento de la cuantía de la pensión.

Se concederá ayuda asistencial consistente en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión que este disfrutando el pensionado, cuando el estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua, con base en el dictamen médico que al efecto se formule, con excepción en los casos de las fracciones IV y V antes citadas.

El asegurado podrá continuar trabajando sí así lo desea aún después de haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, ya que la pensión empieza a correr al momento de presentar la solicitud ante el Instituto y que haya dejado de laborar.

Las pensiones de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidos al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

GRUPO DE SALARIO EN VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL PARA EL D.F.	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS CUANTIA BASICA INCREMENTO ANUAL	
	%	%
Hasta 1	80.00	0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430
de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756

de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	2.033
de 3.01 a 3.25	25.60	2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.29	2.302
de 4,51 a 4,75	17.30	2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 LIMITE SUPERIOR ESTA- BLECIDO"(21)	13.00	2.450

Estas cantidades serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.

Cabe hacer mención, que para conocer la cuantía básica de la pensión por vejez que sirve de referencia para las otras pensiones, se sumarán los salarios base de cotización percibidos por el trabajador durante las últimas 250 cotizaciones, y el promedio que resulte de ésta se calculará en salarios mínimos, al que se aplicará el porcentaje que corresponda según la tabla.

(21) Ibid Art. 167

EJEMPLO:

En caso de que un asegurado cumpla con todos los requisitos para que se le otorgue la pensión, con un salario mínimo en el D.F. de N\$15.27 el salario base de cotización ó salario integrado será de N\$15.96 y si le corresponde el 80% de la pensión según la tabla antes expuesta, tendrá una percepción de N\$383.04 mensual

Consideramos que la cuantía básica de la pensión por vejez, debe ser conforme al último salario integrado que percibía el trabajador en el momento en que se le otorgue esta pensión y no en base al salario base de cotización que percibió durante las últimas 250 semanas que cotizó al Instituto y al promedio que resulte de ésta, en virtud de que al asignársele la citada pensión, la obtenga conforme a un salario que le permita subsistir y no en base al salario promedio de cotizaciones, por ello nuestra propuesta es que se reforme la disposición de la ley del Seguro Social, para los efectos que señalo en primer término.

2.5 Seguro de Cesantía en Edad Avanzada

Existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado no pueda desempeñar trabajos remunerados después de los sesenta años de edad tanto para el hombre como para la mujer y se le otorgarán las siguientes prestaciones:

- I. Pensión
- II. Asistencia médica
- III. Asignaciones familiares
- IV. Ayuda asistencial.

La pensión a que se refiere la primera fracción, es la cantidad en dinero que percibe el pensionado y se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%"(22)

Se le aumentará un año al asegurado cuando la edad los exceda en seis meses.

La asistencia médica a que se refiere la segunda fracción, consiste en la ayuda a que tiene derecho el pensionado o jubilado para medicinas y atención hospitalaria en casa de requerirlo.

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se conceden a los beneficiarios del pensionado de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciseis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.

(22) Ibid. Art.171

III. Si no existen esposa, concubina o hijos se les concederá a los ascendientes una cantidad del diez por ciento a cada uno de los padres del pensionado que dependieran económicamente de él.

IV. Si el pensionado no tuviere un ascendiente con derecho al disfrute de la asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda.

V. Si el pensionado sólo tuviere un ascendiente con derecho al disfrute de la asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión.

Para poder gozar de las prestaciones del seguro de Cesantía en edad avanzada se requiere:

I. Que el asegurado tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales, es decir un mínimo de diez años.

II. Que haya cumplido sesenta años de edad

III. Que quede privado de trabajo remunerado.

Para que el asegurado pueda adquirir esta pensión tendrá que solicitarlo al Instituto y haberse dado de baja en el régimen obligatorio, además excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidéz o de vejez, a menos que reingrese al régimen obligatorio, en cuyo caso las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro Social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas ó sea más de dos años y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.

La cuantía de la pensión se otorga conforme al promedio de las últimas 250 semanas de cotización al Instituto conforme al salario base de cotización, y al resultado se le calculará la pensión de acuerdo a la tabla que le corresponde, por lo tanto una de las propuestas es que se modifique

2.6 Seguro por Muerte

Los beneficiarios del asegurado ó pensionado por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada, podrán adquirir las siguientes prestaciones por muerte del mismo:

I. Pensión de viudez

II. Pensión de orfandad

III. Pensión de ascendientes

IV. ayuda asistencial a la pensionada por viudez en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule

V. Asistencia médica

"De conformidad con los siguientes requisitos:

I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, es decir un mínimo de tres años aproximadamente, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo. (23)

La esposa del asegurado tendrá derecho a recibir el 90% de la pensión, a falta de esposa, la concubina o mujer con la que hubiera vivido los últimos cinco años como si fuera su marido ó con la que hubiere tenido hijos, siempre y cuando ninguno de los dos hayan celebrado matrimonio anteriormente. Si al morir el asegurado existen varias concubinas ninguna recibirá la pensión.

De igual forma le corresponderá la pensión al viudo que dependía económicamente de la asegurada sólo si éste se encontrara totalmente incapacitado.

(23) Ibid art. 150, p. 50

La pensión de viudez no se otorgará en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

No surtirá efecto en el caso de que la esposa compruebe haber tenido hijos con él.

El beneficiario podrá disfrutar de la pensión desde el día del fallecimiento del asegurado, la cual la perderá al volver a contraer nupcias o volviera a entrar en concubinato, en todo caso recibirá la cantidad de tres anualidades como suma global de la pensión que disfrutaba.

Los hijos del asegurado podrán adquirir la pensión de orfandad siempre y cuando sean menores de dieciseis años, en el caso de morir el padre o la madre y que éstos disfrutaban de la pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada ó que al fallecer hayan alcanzado a cotizar al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o sea por lo menos de tres años.

En caso de que los hijos sean mayores de dieciseis años pero se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional se les podrá otorgar la pensión de orfandad hasta los veinticinco años, todo esto tomando en cuenta la situación económica en que se encuentran y siempre y cuando no sea sujeto del Régimen Obligatorio, también en el caso de que el hijo mayor sea sujeto de una enfermedad crónica ó algún defecto físico

o psíquico, pero sólo mientras dure ésta.

A los hijos del asegurado que quedaron huérfanos de padre o de madre se les otorgará el 20% de la pensión que venía recibiendo el fallecido ya sea por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Y en el caso de que al recibir la pensión después de pasado el tiempo falleciera el otro progenitor, de igual manera le corresponderá recibir el treinta por ciento de la misma.

El derecho a recibir la pensión comienza en el momento de la muerte del asegurado y termina al momento de que fallezca el beneficiario ó al cumplir los dieciséis años de acuerdo como se mencionó anteriormente, lo que al momento de acaecer lo último expuesto se le otorgará un finiquito de tres mensualidades de la pensión que venía recibiendo.

De igual forma en el caso de que no exista esposa, concubina o descendientes que pudieran recibir la pensión se le otorgará a los progenitores que dependían económicamente del asegurado con el 20% de la pensión.

CAPITULO III

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LAS PENSIONES Y
JUBILACIONES QUE OTORGA A SUS DERECHOHABIENTES

CAPITULO III

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LAS PENSIONES Y JUBILACIONES QUE OTORGA A SUS DERECHOHABIENTES

3.1 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Generalidades de los seguros de Jubilación, por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez, por Muerte y Cesantía en Edad Avanzada.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

"La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República y se aplica:

- I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;
- II. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;
- III. A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;
- IV. A los Diputados y Senadores, que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley; y

V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley .(24)

El plazo para otorgarlos es de 90 días y comienza a correr a partir de que el pensionado la solicite al Instituto con la documentación que se le requiera, así como la constancia de licencia prepensionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja , la hoja única de servicios y copia certificada de Acta de Nacimiento, en el caso de que al asegurado no se le cumpla el plazo estipulado, le corresponderá el pago del 100% de la pensión probable que pudiera recibir el solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin que le perjudique de ninguna forma para poder continuar con los trámites de la pensión, misma que se concederá por cuota diaria.

Cuando un trabajador tenga derecho a que se le otorgue la pensión por el tiempo laborado y no la haya adquirido, puede renunciar a ella para que se le conceda con posterioridad pero ya de acuerdo a las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado.

Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras o con el desempeño de trabajos remunerados de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

(24) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.1993 ed.Porrúa.art.1º

b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinato del trabajador o pensionista; y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.(25)

En cualquiera de éstos casos la cuota máxima de la pensión, no podrá exceder del 100%del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

Consideramos que la cuota máxima de la pensión debe ser al 100% de acuerdo al salario integrado que perciba el trabajador al momento en que se jubilate o pensione, por lo tanto consideramos que es pertinente que se modifique la ley al respecto.

En caso de que se localice alguna incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, se les suspenderá, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

En caso de que algún trabajador reingrese para cualquier actividad remunerada que implique la incorporación a la ley del Instituto de los

(25) Ibid Art.51 p.104

trabajadores al servicio del Estado, estará obligado a dar aviso al Instituto de inmediato, de lo contrario dará causa fundada para suspenderle la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión

La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus derechohabientes se tiene que comprobar ante el Instituto conforme a los términos de la Legislación civil, o sea con el acta de nacimiento, matrimonio etc., y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.

En cualquier momento se podrá ordenar la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder la pensión y en caso de que se descubra que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute y de ésta cantidad el 3.50% corresponderá para cubrir la prima de jubilaciones y pensiones y así poder disfrutar él y sus familiares de una pensión, asimismo al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

"Es nula toda enajenación, cesión o gravámen de las pensiones que ésta Ley establece. Devengadas ó futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por

madamamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley ".(26)

Los trabajadores que tengan derecho por tiempo de servicio, por mayoría de edad ó por cesantía en edad avanzada a disfrutar de una pensión sólo elegirán la que mejor le convenga, la cuota mínima y máxima de las pensiones, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador.

La cuantía de las pensiones aumentará conforme aumente el salario mínimo general que rija para el Distrito Federal igual que a los trabajadores en activo, es por eso que consideramos que se debe aumentar la cuantía de la pensión al 100% del salario integrado, por lo tanto consideramos que es pertinente que se modifique la ley al respecto.

Tanto los jubilados como los pensionados tendrán derecho a recibir una gratificación anual, por concepto de aguinaldo, con el mismo número de días que se les concede a los trabajadores en activo, la misma se pagará en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

En los casos en que por disposición Constitucional ó a la ley federal del trabajo, se establezcan beneficios superiores a la Ley para los trabajadores al Servicio del Estado, otorgándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las

(26) Ibid, part. 51. p. 104

diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias, para lo cual se requerirá que hayan cumplido los requisitos que esta ley establece para recibir la pensión.

Todo trabajador que cumpla más de seis meses de servicio se le considerará como año completo, para el otorgamiento de las pensiones.

3.2 Seguro por Jubilación:

Todo trabajador que haya cumplido 30 años ó más de servicios y las trabajadoras 28 años de servicios y haber cotizado al Instituto el mismo tiempo, tienen derecho a recibir la pensión por jubilación, cualquiera que sea su edad, que le da derecho al trabajador al pago del 100% del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja ó de su fallecimiento, sin embargo insistimos que debe de ser con el último salario integrado que perciba a la fecha en que sea jubilado y ha sus beneficiarios en caso de fallecimiento al otorgarsele la pensión respectiva.

3.3 Seguro por Edad y Tiempo de Servicios

Los trabajadores que hayan cumplido 55 años de edad y que tengan 15 años de servicios como mínimo, tienen derecho a la pensión de retiro; el cómputo de los años de servicios se hará considerando uno solo de los empleos, aún cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, el monto de este tipo de pensiones es de acuerdo al siguiente porcentaje:

" 15 años de servicio	50%
16 años de servicio	52.5%
17 años de servicio	55%
18 años de servicio	57.5%
19 años de servicio	60%
20 años de servicio	62.5%
21 años de servicio	65%
22 años de servicio	67.5%
23 años de servicio	70%
24 años de servicio	72.5%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%"(27)

Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador ó de su fallecimiento, asimismo el derecho a recibir la pensión comienza a correr a partir del día siguiente en que el trabajador recibió el último sueldo antes de causar baja.

El trabajador que se separe voluntariamente del servicio después de haber cotizado 15 años al Instituto, podrá dejar si así lo desea, la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue la misma. En el caso de que fallezca antes de cumplir los 55 años de edad, se les otorgará la pensión a sus familiares derechohabientes.

Ahora continuaremos con el seguro de invalidez el cual se otorga por encontrarse imposibilitado para desempeñarse laboralmente.

(27) Ibid.art.63

3.4 Seguro por Invalidez:

Tienen derecho a recibir la pensión por invalidez los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo y que hayan aportado las cuotas correspondientes al Instituto, cuando menos durante 15 años y su derecho a recibirla comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cauce baja motivada por la inhabilitación y para calcular el monto de ésta se aplicará la tabla expuesta anteriormente y se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador.

Insistimos en nuestro criterio en cuanto a que reciba el 100% del salario integrado que estaba percibiendo el trabajador antes de ser inhabilitado, por lo que proponemos que se reforme la ley al servicio de los trabajadores del Estado en este aspecto.

"Son requisitos para otorgar esta pensión:

- I. La solicitud del trabajador o de sus representantes legales;
- II. El dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. En caso de que el afectado no estuviese de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto. (28)

(28) Ibid. Art. 68 p. 110

No tendrá derecho el trabajador a recibir la pensión por invalidez si se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por él mismo; y

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador."(29)

En caso de que algún trabajador no cumpla con los tratamientos y prescripciones que el Instituto le proporcione, no se tramitará su solicitud ó se le suspenderá el goce de la pensión.

"Se suspende la pensión ó su trámite en los siguientes casos:

I. Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo remunerado siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esa Ley; y

II. En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanuda a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión."(30)

(29) Ibid.Art.69 p. 111

(30) Ibid.Art.71 p. 111

La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, ó en caso contrario, le deberá asignar una labor que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de una categoría y sueldo equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si no acepta el trabajador reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

"Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión, pero ésta será a cargo de la dependencia o entidad correspondiente."(31)

3.5 Seguro por Muerte:

La pensión por causa de muerte, ajena al desempeño de sus labores, de un trabajador que haya cotizado al Instituto por más de quince años ó que tuviere más de sesenta años de edad, y mínimo diez años de cotización, se le podrá otorgar a la viuda, concubina, a los hijos si los hubiere ó a los ascendientes según se disponga, y comienza a correr al día siguiente de la muerte del asegurado que haya originado la pensión que se otorgará de la siguiente forma:

(31) Ibid. Art. 72. p. 111

"I. A la esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II Y III.;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad."(32)

(32) *ibid.* Art. 75, p. 112

Los familiares derechohabientes del pensionista fallecido en el orden antes expuesto, tendrán derecho a recibir una pensión del 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el asegurado.

En caso de que aparezcan más familiares después de otorgada la pensión, se les hará extensiva pero a partir de la fecha en que ingresó la solicitud en el Instituto pero no podrán reclamar pagos hechos a los primeros beneficiarios.

Si aparecieran dos ó más cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, mostrando los documentos requeridos, se suspenderá el trámite hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjudicar a los hijos, ya que se reservará una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador ó pensionista reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

"El derecho a percibir la pensión se pierde por:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo que se encuentren estudiando en planteles oficiales ó que esten imposibilitados psíquica o físicamente para trabajar.

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis

meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y
III. Por fallecimiento."(33)

En caso de que un pensionista desapareciese por más de un mes de su domicilio, los familiares derechohabientes podrán cobrar la pensión, sin perjuicio de perderla, en el supuesto de que regresare la podrá seguir cobrando, devolviéndole el importe de las diferencias que se le hubieran entregado a sus familiares. En el caso de que se compruebe la muerte del pensionista la pensión será definitiva.

Los familiares derechohabientes podrán cobrar la cantidad de ciento veinte días de pensión por concepto de gastos funerales con el solo hecho de mostrar los papeles correspondientes al sepelio.

(33) Ibid.p.Art.79.p.115

3.6 Seguro por Cesantía en Edad Avanzada:

Este tipo de seguro, se otorga a los derechohabientes después de haber cumplido los sesenta años de edad y que tengan reconocidas al Instituto un mínimo de cotizaciones reconocidas.

"Los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo remunerado, después de los sesenta años de edad y hayan cotizado al Instituto un mínimo de diez años, tendrán derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada, la cual se calculará aplicando al promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

60 años de edad	10 años de servicios	40%
61 años de edad	10 años de servicios	42%
62 años de edad	10 años de servicios	44%
63 años de edad	10 años de servicios	46%
64 años de edad	10 años de servicios	48%
65 ó mas años "	10 años de servicios	50%

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50% fijado."(34)

El derecho a recibir la pensión comienza a correr desde el día en que ingrese la baja al Instituto ó en su defecto desde que quede imposibilitado para recibir un trabajo remunerador.

(34) Ibid. Art. 03 p. 117

El pensionado no podrá recibir ninguna otra pensión a menos que reingrese como trabajador del régimen obligatorio.

CAPITULO IV

CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO EN

CUANTO A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES PACTADAS

CAPITULO IV

CONTRATOS COLECTIVOS DEL TRABAJO EN CUANTO A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES PACTADAS

4.1 Generalidades:

La Ley Federal del Trabajo define al Contrato Colectivo como " El Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones segun las cuales debe prestarse el trabajo en una o mas empresas o establecimientos"(35)

Por otro lado, no existe hasta la fecha un criterio definido que permita clasificar dentro del apartado "A" o del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución a diversos organismos descentralizados por servicios, como los de Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, seguirán sujetos a las normas del apartado "A" y a la Ley Federal del Trabajo, por que sus trabajadores son sujetos de derecho laboral común.

(35) Ley Federal del Trabajo. Editorial Teocalli. 1994. art. 86 p 85

4.2 Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México

Ferrocarriles Nacionales de México, es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídicos propios, creado por la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1948 y se rige en cuanto a su personalidad, funcionamiento y representación jurídica, por la Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Para Ferrocarriles la palabra Jubilado es el Ex-trabajador, retirado del servicio, gozando de pensión y de los beneficios que le conceden El Contrato Colectivo, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

El capítulo XXIX del Contrato es el concerniente a las jubilaciones y las define de la siguiente manera: Los trabajadores que hayan llenado los requisitos necesarios para jubilarse, tendrán derecho a que Ferrocarriles los jubile, hasta el límite de la cantidad total anual que para este objeto se establece.

En primer lugar se jubilará a los trabajadores a quienes el Instituto Mexicano del Seguro Social declare incapacitados definitivamente y tengan derecho a ello.

En segundo lugar a los trabajadores incapacitados parcial y permanentemente por el Instituto Mexicano del Seguro Social que opten por la jubilación en caso de tener derecho a ella.

Después se atenderá a los de mayor edad y con mayor tiempo de servicios aptos para jubilación, concurrentemente.

Para las jubilaciones se tomará en cuenta una lista única presentada por el Sindicato de la Institución, la que estará formulada en número progresivo de conformidad con las preferencias y modalidades y requisitos establecidos, para el programa del siguiente mes. Los representantes de la Institución mencionada y el Sindicato, tienen la obligación de verificar la procedencia de las jubilaciones que se concedan, para lo cual se sancionará, a quien o a quienes resulten responsables por no haberse jubilado al personal incluido en la lista con pleno derecho.

Los puntos anteriores no afectan el derecho de que las personas autorizadas de Ferrocarriles puedan jubilar al personal de confianza, y al de escalafón y las personas que tengan derecho a la jubilación podrán ser retirados del servicio libremente por la Institución o a petición del Sindicato, mediante la asignación de la pensión correspondiente.

Por lo que respecta al personal escalafonado, la Empresa y el Sindicato designarán un representante respectivamente, y sus salarios y honorarios los cubrirá la parte a quien corresponda dicha designación, a fin de que conjuntamente verifiquen la procedencia de la jubilación que vaya a concederse al mismo personal con apego a las normas de este Contrato, y puedan hacer, en su caso, las observaciones respectivas al Departamento de Personal. Dichos comisionados tendrán las facultades para verificar asimismo la aplicación de la partida presupuestal en el año.

"Ferrocarriles Nacionales de México, se obliga a destinar anualmente al pago de pensiones jubilatorias que se concedan para cada ejercicio anual, la cantidad máxima de N\$20'000,000.00. (VEINTE MILLONES DE NUEVOS PESOS A dicha cantidad presupuestada se limitará estrictamente el importe total de las jubilaciones que se otorguen en el año. Expresamente se conviene en que dentro de la partida de N\$20'000,000.00 señalada, queda incluido el personal de Confianza que llegare a gozar del beneficio jubilatorio."(36)

"Con la limitación antes expuesta, la Empresa jubilará a sus trabajadores de conformidad con los requisitos siguientes:

I. Por haber cumplido 60 (sesenta) años de edad, debiendo tener por lo menos 15 (quince) años de servicios efectivos.

II. Por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios efectivos los varones y 25 (veinticinco) años de servicios efectivos, las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador.

III. Por incapacidad para continuar en servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurables, debidamente comprobados y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de (15) quince años pero más de 10 (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios.

IV. Por incapacidad para continuar en servicio a causa de enfermedad por riesgo no profesional o agotamiento físico incurable debidamente comprobados, y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) pero más de 10 (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios."(37)

También con sujeción a lo dispuesto en cuanto a que Ferrocarriles se obliga a entregar anualmente la cantidad indicada por concepto de pensiones jubilatorias, y como excepción a lo estipulado anteriormente en cuanto a los requisitos fracciones I.II.III.IV.; los trabajadores despedidos definitivamente del servicio serán jubilados de acuerdo con lo siguiente:

a) En caso de que el trabajador haya sido encontrado en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, o bien

(37) *Ibid.* cláusula 340, p. 188

por su uso consuetudinario no será reinstalado ni regresará al servicio. Si el trabajador ha cumplido 10 (diez) o más de servicios efectivos, será jubilado proporcionalmente. El importe de la pensión será proporcional, según el tiempo de servicios sobre la base de jubilación normal a 30 (treinta) años en los varones y 25 (veinticinco) en las mujeres.

b) Si los perjuicios son graves y a juicio de Ferrocarriles, teniendo en cuenta la importancia de las labores del trabajador o los peligros de su reingreso, éste no debe volver al servicio, se le jubilará si ya cumplió con los requisitos contractuales para ello, proporcionalmente a sus años de servicios efectivos, si tuviere 10(diez) o más. El importe de la pensión será proporcional, según el tiempo de servicios sobre la base de jubilación normal a 30(treinta) años en los varones y 25(veinticinco) en las mujeres

c) Si el trabajador se originó cualquier mutilación, incapacidad parcial o total permanente o pérdida de vida humana, con o sin perjuicios materiales y a juicio de Ferrocarriles, teniendo en cuenta la importancia de las labores del trabajador o los peligros de su reingreso, éste no debe volver al servicio, se le jubilará si el trabajador ya cumplió con los requisitos contractuales para ello, proporcionalmente a sus años de servicios efectivos, si tuviere 10(diez) o más. El importe de la pensión será proporcional, según el tiempo de servicios sobre la base de jubilación normal a 30(treinta) años en los varones y 25(veinticinco) en las mujeres.

"El salario computable para calcular el monto de la pensión jubilatoria, se integra con el salario y además con todos los alcances percibidos que aparezcan en las listas de raya, excepto gastos de viaje; la comisión por venta de boletos, aunque no se paga en lista de raya, también se tomará en cuenta para efectos jubilatorios; así como también las compensaciones que se conceden a los Mayordomos Generales de Unidades de Arrastre e Inspectores de Coches y Carros por la entrega y recibo de intercambio de las Fronteras del País."(38)

(38) *Ibid.* cláusula 342 p. 188

El trabajador que ocupando un puesto de escalafón sea jubilado por satisfacer los requisitos de haber cumplido 60 (sesenta) años de edad, con 15 (quince) años de servicios efectivo ó por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios efectivos los varones y 25 (veinticinco) años de servicios efectivos las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador, ó por estar incapacitado y tener quince años de servicios efectivos por lo menos, disfrutará de una pensión mensual del 100% del promedio del salario mensual de los últimos 3 meses, computable de acuerdo con el párrafo anterior.

A los trabajadores de Ferrocarriles que dejen el servicio por permiso que les sea concedido para ocupar cargos en el Sindicato, conforme a la lista que presente el Secretario Nacional del citado Organismo Sindical a la consideración del Director General de la Empresa y que hayan adquirido el derecho a ser jubilados, se les computarán los salarios que haya o hayan percibido su sustituto o sustitutos en sus puestos de escalafón durante los últimos 3 meses.

"En ningún caso para el personal de escalafón que tenga derecho a ser jubilado, se le concederá pensión inferior a N\$400.00 (CUATROCIENTOS NUEVOS PESOS) mensuales, ni mayor de N\$958.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO NUEVOS PESOS) mensuales".(39)

Los trabajadores que por reunir los requisitos que señala este Contrato, sea jubilado, recibirá la pensión jubilatoria en forma independiente de la que en su caso, le otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social por reunir los requisitos de su propia Ley, bien sea que ésta la obtenga por riesgo de trabajo o enfermedad profesional, por invalidez no profesional, cesantía en edad avanzada, o vejez.

(39) Ibid cláusula 344 p. 189

"Para los efectos de la jubilación, se computará el tiempo como en seguida se especifica:

I. Desde la fecha del primer ingreso a Ferrocarriles, sumándose todo el tiempo efectivo de servicios que se haya prestado a la misma, aún cuando no haya sido continuo

II. El tiempo trabajado en cualquiera empresa de transportes que forme parte del Sistema de Ferrocarriles Nacionales o que en lo futuro se incorpore a los mismos, en propiedad, arrendamiento o simple administración.

III. El tiempo de servicios prestados en las líneas antes indicadas, durante su incautación o intervención, pasada o futura, por el Gobierno Federal.

IV. El tiempo de los permisos autorizados que se otorguen o se hayan otorgado a los trabajadores, sumando derechos, de acuerdo con el Contrato, siempre que no exceda de 2 años continuos, el excedente del tiempo deberá de ser laborado por el trabajador.

Para comisiones sindicales permanentes o accidentales o representación o dirección del Sindicato, o de cualquier otra institución permitida por la Ley Federal del Trabajo o formada por miembros del mismo o trabajadores de Ferrocarriles por permisos que no excedan de 6 años continuos. En estos últimos casos deberá existir la solicitud previa del Sindicato que justifique el cargo que habrá de desempeñar el trabajador con permiso.

V. El tiempo efectivo debidamente comprobado, que los trabajadores permanezcan o hayan estado o llegaren a estar substraídas a la Administración de Ferrocarriles por virtud de trastornos públicos o de fuerza mayor.

VI. El tiempo en que el trabajador haya estado fuera del servicio como consecuencia de un despido injustificado, siempre que sea reinstalado por laudo firme, convenio aprobado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o por arreglos administrativos.

VII. El tiempo que el trabajador haya estado fuera de servicio por prisión seguida de sentencia absolutoria firme, motivada por hechos de trabajo o imputables a ferrocarriles.

VIII. El tiempo que el trabajador haya estado en huelga siempre que al iniciarse la misma haya estado en servicios y la huelga no se hubiese declarado ilícita.

IX. El tiempo en que el trabajador se vea impedido a laborar como consecuencia de riesgo profesional o por enfermedad o accidente no profesional por el tiempo que perciba salarios.

X. El tiempo que se descance con goce de salario tales como días festivos legales y contractuales, vacaciones, permisos con disfrute de salario y el correspondiente al séptimo día que se descance en los términos de las Previsiones Particulares de cada Especialidad."⁽⁴⁰⁾

Según lo anterior no se computará el tiempo de servicios a un despido por actos dólidos o fraudulentos en perjuicio de la empresa, insubordinación injustificada y grave, o por haber abandonado sus labores por más de un año.

El tiempo efectivo de servicios debe demostrarse por los registros oficiales y cuándo éstos no existan o cuando los interesados no estén conformes con ellos, podrán admitirse todos los medios de prueba que lleven al convencimiento de la verdad de los servicios prestados.

La edad requerida del trabajador para la jubilación, debe comprobarse por las actas de nacimiento, a falta de éstas, por las actas de bautismo debidamente compulsadas por la Autoridad Política del lugar y a falta de los anteriores documentos, la edad que aparezca manifestada por el trabajador

(40) Ibid. cláusula 345 p.190

en su primer ingreso y, en último caso, se tomará en consideración por el dictamen médico que solicite la empresa.

Ya sea el Sindicato ó ferrocarriles, estan facultados para retirar del servicio a los trabajadores que tengan derecho a la jubilación, asignando la pensión correspondiente.

Sólo podrán ser canceladas las jubilaciones que se otorguen a los trabajadores, en los casos siguientes:

- Por actos delictuosos, comprobados, cometidos en contra de Ferrocarriles.
- Por dedicarse a actividades que física o económicamente perjudiquen a la empresa, con excepción de las actividades sindicales.

En caso de que fallezca un jubilado que esté disfrutando de su pensión, la empresa entregará por medio del jefe de Estación más cercano a su domicilio, una cantidad equivalente a 3 (tres) mensualidades de esta pensión, como auxilio a la persona o personas que el fallecido hubiese señalado con derecho a la indemnización en la forma P-4 Ref. de fecha más reciente y a falta de esta, a los familiares de conformidad con el orden siguiente:

I. A la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50% o más, y los hijos menores de 18 años, y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad del 50% o más, entre quienes se repartirán las cantidades correspondientes proporcionalmente, teniendo derecho a recibirla a nombre de los menores, quien acredite ejercer la patria potestad sobre los mismos.

II. A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en la fracción anterior, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de

matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

III. Los ascendientes del trabajador y de preferencia los que tengan bajo su custodia y cuidado a los hijos del trabajador fallecido.

Previa la presentación de documentos que los acredite como tales.

Los jubilados podrán gozar de un aguinaldo correspondiente a 15 días de pensión, el cual se entregará antes del veinte de diciembre de cada año.

Se concederá para los jubilados un descuento del 50% en pasaje vitalicio para él y sus familiares, de igual manera bonos para adquisición de mercancía, comprendidos en la Canasta Básica, por la cantidad de N\$105.00.00 mensuales; para los jubilados que no tengan derecho a pase vitalicio, se les concederá 8 pases por año para él y sus familiares.

Asimismo se les proporciona la cantidad de N\$23.00 por concepto de ayuda para renta.

También se les concede pases anuales en primera clase pero solo a los que tengan 15 años de servicio, únicamente para ellos.

En caso de que fallezca un jubilado se cancelarán automáticamente los adeudos, no pudiendo hacerse efectivos sobre las pensiones, ni ninguna otra prestación a que tengan derecho en el momento de la defunción.

De igual forma se le entregará a sus familiares la cantidad de \$600,000.00 por concepto de gastos para funeral.

Los trabajadores una vez disfrutando la pensión jubilatoria, en ningún caso podrán regresar al servicio a puestos de escalafón. Al surtir efectos la jubilación, se les pagará el importe de la prima de antigüedad correspondiente.

Las partes convienen que a partir del 27 de septiembre de 1984, los futuros

aumentos de tipo general al tabulador que se otorguen en los salarios de los trabajadores en servicio, se harán extensivos al personal jubilado.

Es así como damos por terminado al Contrato Colectivo de Ferrocarriles para proseguir con el de Petróleos Mexicanos.

4.3 Contrato Colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos

Petróleos Mexicanos es un organismo público descentralizado del gobierno federal, creado por decreto de 7 de junio de 1938; son objeto del Contrato Colectivo, todos los trabajos que Petróleos Mexicanos realice en la República Mexicana, para la operación de sus instalaciones industriales y el mantenimiento operativo normal de las mismas y los lleve a cabo con sus propios medios y sus propios trabajadores.

El capítulo XVI del Contrato se refiere a las jubilaciones y dice que PEMEX se obliga a otorgar el beneficio de la jubilación, a sus trabajadores de planta sindicalizados por vejez, por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

:
Seguro por vejez:

Los trabajadores que cumplan 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como

máximo.

A los trabajadores que acreditan treinta años o más de servicios, y 55 años de edad como mínimo, y aquéllos que acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación. En estos casos y previo acuerdo con el sindicato, PEMEX tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.(41)

Seguro por invalidez:

Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4% hasta llegar al 100% como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de tres años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía, al contraer la enfermedad o sufrir el accidente, para efectos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100%.

"Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con 1% por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1%; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

(41) Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos 1993-1995 cláusula 134 I.I p.168

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, Petróleos entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y 66 centésimas de salario ordinario.

El salario ordinario es la retribución total que percibe el trabajador sindicalizado por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorro, compensación por renta de casa y ayuda para despensa".(42)

Los jubilados sindicalizados tendrán derecho a:

- a) Recibir el importe de la pensión jubilatoria cada catorce días.
- b) Atención médica y medicinas para él y sus derechohabientes, en los términos del capítulo de servicios médicos.
- c) Bonificación por venta de productos a través de los concesionarios o distribuidores autorizados por Petróleos
- d) La suma de N\$158.00 (ciento cincuenta y ocho nuevos pesos) mensuales en pagos que se efectuarán cada catorce días para la adquisición de canasta básica de alimentos.
- e) De acuerdo con las posibilidades económicas de Petróleos y ajustables a las partidas presupuestales correspondientes, préstamos por el equivalente hasta de dos meses del importe de su pensión jubilatoria, para recuperarse cada catorce días en un plazo no mayor de 24 meses.
- f) Un aguinaldo anual equivalente al importe de 48 días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda, pagadero entre el 1° y el 15 de diciembre de cada año.
- g) En caso de fallecimiento de alguno de sus derechohabientes que se encuentren debidamente registrados en el censo médico, ayuda para gastos funerarios por la cantidad de N\$ 950.00 (novecientos cincuenta nuevos pesos)

(42) Ibid. cláusula 134 f.IV p.171

h) Bonificación de las disposiciones relativas a vivienda para los trabajadores, establecidas en la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional, Apartado A; en el Capítulo III del Título IV de la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y reglamentos respectivos; siempre y cuando presente su solicitud por conducto del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación, en los casos en que anteriormente no se hubiese obtenido asignación de casa o crédito hipotecario.(43)

Cuando fallezca un jubilado sindicalizado, PEMEX liquidará a sus derechohabientes o familiares, según se trate, por medio de la Compañía Aseguradora Hidalgo:

- a) Gastos funerarios consistentes en 125 días de la cantidad que percibía de pensión jubilatoria, a los familiares o a la persona que compruebe haber efectuado los gastos del sepelio, en el entendido de que el importe de dicho pago no podrá ser inferior a la suma de N\$4,500.00.
- b) Un seguro de vida por la cantidad de N\$12,000.00.
- c) Una pensión post-mortem pagadera cada 14 días, calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
'A'	2	100%
MAS	1	80%
'B'	4	90%
'C'	5	80%
'D'	7	70%

d) Bonificación de productos que elabora Petróleos Mexicanos a sus trabajadores sindicalizados de planta y jubilados, directamente a la viuda

(43) Ibid. cláusula 135 p.172

o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado, por el tiempo durante el cual reciba la pensión post-mortem.

e) Canasta básica de alimentos, por la cantidad mensual N\$158.00 , en pagos de 14 días, mientras dure la vigilancia de la pensión post-mortem y únicamente a la viuda o a la mujer que haya hecho vida marital con el jubilado.

f) atención médica a los derechohabientes registrados de conformidad con el siguiente orden:

I. La cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador o jubilado.

II. Los hijos menores de edad, y los solteros entre los 18 y 25 años de edad, siempre y cuando se compruebe fehacientemente que se encuentran estudiando.

III. Los padres, cuando exclusivamente dependen económicamente del trabajador o jubilado, y no se encuentren registrados en algún otro organismo para recibir atención médica.

IV. Los hermanos menores de 18 años, que dependan económicamente en forma exclusiva del trabajador o jubilado, previa comprobación de que los padres han fallecido.

V. Asimismo, se proporcionará atención médica al cónyuge y se mantendrá la misma a los hijos y hermanos mayores de edad, cuando se encuentren incapacitados total y permanentemente para el trabajo, y no reciban de otra institución o patrón salarios, pensión o servicio médico.

Todo esto durante los 10 años siguientes al deceso del jubilado.

Para los efectos del pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem por la que opte, el jubilado deberá señalar en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse a sus beneficiarios que deban recibir estas prestaciones. Para tales fines, el jubilado deberá señalar a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante.

Cuando carezca de derechohabientes registrados en el censo médico,

podrá disponer libremente del 100% y designar a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios para el pago del seguro de vida y la pensión post-mortem, el patrón pagará el 100% de ambas prestaciones a los derechohabientes registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa o derechohabientes registrados en el censo médico, el patrón pagará el seguro de vida y la pensión post-mortem a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades del trabajo correspondientes.

"En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los sobrevivientes hasta completar el plazo respectivo.(44)

Después de los veinte años de servicios, contados en los términos de este Contrato Colectivo, el patrón sólo podrá rescindir la relación de trabajo por causas particularmente graves o que hagan imposible continuar la relación laboral, en la inteligencia que la repetición de la falta o la comisión reiterativa de otra falta grave que constituya una causa legal de rescisión, deja sin efecto lo anterior.

(44) *ibid.* cláusula 136 p.175

4.4 Contrato Colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Contrato Colectivo del Trabajo 1993-1995 que celebran el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, para buscar mejoras socio-económicas en beneficio de sus trabajadores y por ello dentro del mismo se encuentra anexo el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, para los Trabajadores del Instituto es un Estatuto que crea una protección más amplia y que complementa al plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social, en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada y muerte y en el de riesgos de trabajo, complemento que estará constituido por la diferencia entre el alcance que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, considerando asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales y las jubilaciones o pensiones que se otorguen conforme a el, los comprenden en su doble carácter de asegurado y de trabajador del Instituto y su cuantía se determinará con base en los factores siguientes:

- a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto
- b) El último salario integrado que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión confoeme a las tablas siguientes:

**JUBILACION POR AÑOS
DE SERVICIOS, PENSION
POR EDAD AVANZADA
Y VEJEZ**
**PENSION POR
INVALIDEZ**
**PENSION POR
RIESGOS DE
TRABAJO**

número monto de la
de años jubilación
de serv. o pensión
en % de la
cuantía bá-
sica

número monto
de años de la
de serv. jubilac.
ó pens.
en %
de la
c.bási.

número monto de
de años la jubilación
de serv. ó pensión
en % de la
cuantía bá-
sica

HASTA
HASTA

10 años	50.00	3 a 10 años	60.00	10 años	80.00
10,6meses	50.75	10,6 meses	61.00	10,6 meses	80.50
11	51.50	11	62.00	11	81.00
11,6meses	52.25	11,6 meses	63.00	11,6 meses	81.50
12	53.00	12	64.00	12	82.00
12,6meses	53.75	12,6meses	65.00	12,6meses	82.50
13	54.50	13	66.00	13	83.00
13,6meses	55.25	13,6meses	67.00	13,6meses	83.50
14	56.00	14	68.00	14	84.00
14,6meses	56.75	14,6meses	69.00	14,6meses	84.50
15	57.50	15	70.00	15	85.00
15,6meses	58.50	15,6meses	71.00	15,6meses	85.50
16	59.50	16	72.00	16	86.00
16,6meses	60.50	16,6meses	73.00	16,6meses	86.50
17	61.50	17	74.00	17	87.00
17,6meses	62.50	17,6meses	75.00	17,6meses	87.50
18	63.50	18	76.00	18	88.00
18,6meses	64.50	18,6meses	77.00	18,6meses	88.50
19	65.50	19	78.00	19	89.00
19,6meses	66.50	19,6meses	79.00	19,6meses	89.50
20	67.50	20	80.00	20	90.00

20,6meses	69.00	20,6meses	81.00	20,6meses	90.50
21	70.50	21	82.00	21	91.00
21,6meses	72.00	21,6meses	83.00	21,6meses	91.50
22	73.50	22	84.00	22	92.00
22,6meses	75.00	22,6meses	85.00	22,6meses	92.50
23	76.50	23	86.00	23	93.00
23,6meses	78.00	23,6meses	87.00	23,6meses	93.50
24	79.50	24	88.00	24	94.00
24,6meses	81.00	24,6meses	89.00	24,6meses	94.50
25	82.50	25	90.00	25	95.00
25,6meses	84.25	25,6meses	91.00	25,6meses	95.50
26	86.00	26	92.00	26	96.00
26,6meses	88.00	26,6meses	93.00	26,6meses	96.50
27	90.00	27	94.00	27	97.00
27,6meses	91.50	27,6meses	95.00	27,6meses	97.50
28	93.00	28	96.00	28	98.00
28,6meses	94.50	28,6meses	97.00	28,6meses	98.50
29	96.00	29	98.00	29	99.00
29,6meses	98.00	29,6meses	99.00	29,6meses	99.50
30	100.00	30		30	100.00

En los casos de pensiones, las fracciones de años de servicios mayores de 3 meses se considerarán como 6 meses cumplidos, para los efectos de aplicar el porcentaje correspondiente.

Para los mismos fines las fracciones mayores de 6 meses se considerarán como un año cumplido.(45)

(45) Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social 1993-1995. Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Artículo 4, p.385

Los conceptos que integran el salario base se encuentran establecidos en su artículo 5º:

- a) Sueldo tabular
- b) Ayuda de Renta
- c) Antigüedad
- d) Sobresueldo a médicos, estomatólogos y cirujanos máximo faciales
- e) Despensa
- f) Alto Costo de Vida
- g) Zona Aislada;
- h) Horario Discontinuo;
- i) Insalubridad
- j) Compensación por Docencia;
- k) Atención Integral Continua; y
- l) Aguinaldo
- m) Ayuda para libros
- n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

Respecto a las jubilaciones, pensiones por edad avanzada y vejez, los conceptos Alto costo de vida, zona aislada, horario discontinuo, infectocontagiosidad, emanaciones radiactivas y compensación por docencia, formarán parte del salario base cuando se hubieren percibido y aportado sobre ellos al fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la jubilación o pensión.

En cuanto a las pensiones por invalidez los conceptos mencionados en el párrafo anterior formarán parte del salario base, si se hubieren percibido y aportado sobre ellos durante los últimos tres años y se perciban a la fecha del otorgamiento de la pensión.(46)

(46) Ibid.art.5p.386

Al salario base de cotización se le disminuirán los conceptos correspondientes a:

- a) impuesto sobre productos del trabajo
- b) fondo de jubilaciones y pensiones
- c) cuota sindical.

Para determinar el monto mensual de la jubilación o pensión, a la cuantía básica se le aplicará el porcentaje correspondiente de acuerdo a las tablas señaladas anteriormente.

Los jubilados y pensionados, recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo.

Anualmente, en el mes de julio los jubilados y pensionados recibirán por concepto de Fondo de Ahorro, el equivalente a 38 días, del monto mensual de la jubilación o pensión y será proporcional al tiempo que tenga como jubilado o pensionado, computado del 1° de julio al 30 de junio del año siguiente, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

-Que el jubilado o pensionado por edad avanzada o vejez, hubiere aportado por el concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, durante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del disfrute de la jubilación o pensión.

-Que el pensionado por invalidez hubiere cotizado durante los últimos tres años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la pensión, por concepto de Fondo de Ahorro al Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

En los casos en que no se reúnan los requisitos del tiempo de aportación señalados en los párrafos anteriores, el pago se efectuará en proporción al período de aportación al Fondo del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, por el concepto de Fondo de Ahorro.

El trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga un mínimo de 10 años al servicio del instituto, adquiere el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada.

El trabajador que haya cumplido 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, podrá diferir el ejercicio de su derecho a la concesión de la pensión por edad avanzada, hasta los 65 años.

Por cada año que lo difiera el goce de la pensión por edad avanzada, se aumentará su monto mensual en 1%, del salario base.

El trabajador que cumpla 65 años de edad, tendrá derecho al otorgamiento de la pensión de vejez, siempre y cuando tenga un mínimo de 10 años de servicios al instituto.

El trabajador con 30 años de servicios al Instituto sin límite de edad que desee su jubilación, le será otorgada ésta con la cuantía máxima fijada en la tabla de la primera columna.

El monto mensual de la jubilación se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez, sin el requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales, conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al presente contrato, hasta alcanzar el tope máximo que fija la tabla de la primera columna.

El trabajador que sea jubilado o pensionado conforme a este Régimen, tendrá derecho a :

I. al monto de la jubilación o pensión

II. Asistencia Médica para él y sus beneficiarios.

III. Operaciones a través de la Comisión Paritaria de Protección al Salario y de las tiendas del Instituto

IV. Préstamos a cuenta de la pensión o jubilación hasta por el equivalente a dos meses del importe de la misma. El plazo de pago no será mayor de 10 meses y no causará intereses y,

V. Dotación de anteojos hasta por dos veces, durante la vigencia de este contrato.

En caso de que un jubilado o pensionado muera, se entregará con intervención del Sindicato, a la persona que presente la copia del acta de defunción y la cuenta de gastos de funeral, el importe de las prestaciones que por este concepto establece la Ley del Seguro Social, más 5 mensualidades del monto de la jubilación o pensión.

Esta prestación se hace extensiva a los pensionados por viudez, orfandad y ascendencia.

Las mensualidades por concepto de jubilación o pensión que se le adeudaren al fallecido, así como las demás prestaciones generadas como jubilado o pensionado y no cubiertas, se harán efectivas a los beneficiarios designados en el pliego testamentario sindical.

Los beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez

II. Pensión de orfandad

III. Pensión de ascendencia

IV. Asistencia médica

V. Préstamo a cuenta de pensión hasta el equivalente a dos meses del importe de la misma, pagadero en un plazo máximo de 10 meses, sin que cause intereses y,

V. Ayuda asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que le asista otra persona de manera permanente o continua, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule. Esta ayuda asistencial consistirá en un 10% de la pensión de que esté disfrutando el pensionado.

Las pensiones se concederán cuando se trate de la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, deberá ser conforme a las siguientes normas:

A) Viudez. La pensión para la viuda, viudo, concubina o concubinario, se otorgará bajo las siguientes reglas:

A la muerte de un jubilado o de un pensionado, será el equivalente al 90% de la que le hubiere correspondido a éstos conforme a la tabla respectiva.

En caso de que existan más de 2 huérfanos el porcentaje se disminuirá al 40%.

Tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien vivió el trabajador, jubilado o pensionado, como si fuera su esposo o esposa, durante los últimos cinco años que precedieron a la muerte o con la persona que tuviere hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; en el supuesto de que tengan dos o más concubinas o concubinarios, en ningún caso tendrán derecho a la pensión.

El derecho a la pensión de viudez se pierde en los casos previstos en la Ley del Seguro Social, en los siguientes casos:

- I. cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- III. cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio."(47)

(47) Ley del Seguro Social 1994. Editorial Berbera Editores, S.A. DE C.V. Artículo 154, p.51

El derecho a recibir la pensión, comienza con la muerte del pensionado o jubilado y termina con la muerte del beneficiario. En caso de que el viudo o la viuda contraigan nuevas nupcias, se les entregarán tres anualidades de la pensión que venían recibiendo ó también podrán optar por seguir recibiendo la pensión.

B) Orfandad . A los hijos de los trabajadores, de los jubilados o pensionados, menores de 16 años o hasta los 25 si se encuentran estudiando, se les otorgará a cada uno, una pensión equivalente al 20% de la que le correspondería al jubilado o al pensionado, conforme a la tabla.

El huérfano mayor de 16 años que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, física o psíquica, percibirá la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

Al huérfano que lo fuera de padre y de madre se le otorgará una pensión del 50%. Si al momento de iniciarse la prestación al huérfano, lo es de madre o padre y posteriormente fallece el otro progenitor, la cuantía de la pensión se incrementará al 50% a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

El derecho al disfrute de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del trabajador, del jubilado o del pensionado y terminará con la muerte del beneficiario o cuando éste cumpla 16 años de edad o 25 si se encontraba estudiando. Con la última mensualidad, se le entregará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de la pensión.

C) Ascendientes: En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% de la pensión que le hubiere

correspondido o que disfrutaba de acuerdo a tabla de la segunda y tercer columna.

D) Los beneficiarios recibirán mensualmente, por concepto de aguinaldo, un 25% del monto de la jubilación o pensión que se encuentren percibiendo independientemente del aguinaldo anual.

Las pensiones de los beneficiarios nunca podrán exceder del monto de la que le hubiere correspondido al trabajador, jubilado o pensionado si así fuere se descontará proporcionalmente a cada una de ellas.

"Al trabajador que haya dejado de prestar sus servicios al Instituto y que reingrese a éste, se le reconocerán, para efectos de jubilación o pensión, los períodos laborados con anterioridad al reingreso, los que repercutirán exclusivamente en los años de servicios que se tomen en cuenta para determinar los porcentajes de las tablas antes expuestas, bajo las siguientes reglas:

- I. Si el reingreso ocurre dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la separación, se reconocerá el tiempo laborado con el solo hecho de su reingreso;
- II. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de 3 y menor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir seis meses de servicios como mínimo, a partir de la fecha de reingreso y,
- III. Si la interrupción entre la separación y el reingreso es mayor de 6 años, se reconocerá el tiempo laborado al cumplir un año de servicios a partir del reingreso.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del trabajador ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos, se le

reconocerá de inmediato el tiempo laborado anterior a su reingreso. para los efectos establecidos en este propio artículo".(48)

El financiamiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, se constituye de la forma siguiente:

I. Los trabajadores aportarán el 3% sobre los conceptos que integran el salario base, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de pago.

II. El Instituto cubrirá la parte restante de la prima necesaria.

III. El Instituto queda facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del presente Régimen de jubilaciones y pensiones, sin que por ello aumente en ningún caso, el porcentaje señalado a los trabajadores.

IV. Para la administración y valuación actuarial del presente Régimen, se constituirá un Comité Mixto integrado por 3 Representantes del Instituto y 3 del Sindicato.

Si el jubilado o pensionado trasladara su domicilio al extranjero, ya sea en forma temporal o definitiva, la jubilación o pensión que tenga, no será motivo de suspensión.

A las mujeres trabajadoras con 27 años de servicios, se les computarán 3 años más con objeto de anticipar su jubilación, con el porcentaje máximo de la tabla de la primera columna.

Para los mismos fines, a los hombres trabajadores con 28 años de servicios se les reconocerán dos años más para los treinta años.

"A los jubilados, pensionados por edad avanzada, vejez, invalidez, riesgo de trabajo, viudez, orfandad y ascendencia bajo el presente régimen, se les entregará un aguinaldo anual en los términos señalados en la ley del Seguro Social, que será complementado hasta alcanzar la

(48) Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social. 1993-1995. Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Artículo 17. p.390

cantidad que resulte de 15 días del monto de la jubilación o pensión que se encuentre percibiendo al momento de su pago".(49)

Las pensiones serán aumentadas en la misma proporción que los salarios y prestaciones de los trabajadores en activo, con los conceptos que integran el salario base de cada jubilado o pensionado.

Las jubilaciones y pensiones que entraron en vigor antes del 16 de marzo de 1988, se incrementarán en las mismas fechas, y en los mismos porcentajes o cantidades en que se aumenten en forma general los sueldos y prestaciones de los trabajadores en activo, siempre y cuando no rebasen el monto mensual de la jubilación o pensión que les correspondería.

(49) Ibid. Art.22.p.392

4.5 Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad:

Este Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto, en adición a las disposiciones legales, el establecimiento de las condiciones laborales específicas que deberán regir para la prestación del servicio público de energía eléctrica en la República Mexicana, en la Industria Eléctrica Nacionalizada y cuando las disposiciones de este Contrato, sean más favorables para los trabajadores, deberán sustituir a la de la ley.

La jubilación es un derecho y su ejercicio optativo para los trabajadores. Cualquier trabajador, por conducto del Sindicato, podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicios y 55 años de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; las mujeres 25 años de servicios sin límite de edad; y los trabajadores que hubieran laborado durante 15 años en trabajos en líneas vivas o energizadas, -entendiéndose como tal para aquéllos que implican el movimiento de conductores energizados de las líneas de transmisión, subtransmisión o de circuitos primarios de distribución y que deben ejecutarse sin interrupción del servicio eléctrico, mediante el uso del equipo especial apropiado- al cumplir 28 años de servicios sin límite de edad. Asimismo, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o a las de otro en el que será respetado su salario y en los casos de incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo.

De acuerdo con el Pacto Colectivo, la Comisión Federal de Electricidad otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SALARIO DIARIO
10	60
11	62
12	64
13	66
14	68
15 a 20	80
21	82
22	84
23	86
24	88
25	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100 ⁽⁵⁰⁾

Cuando el Sindicato solicite con una anticipación mínima de 30 días la jubilación de un trabajador y por causas imputables a la empresa dicha jubilación no se otorgase al cumplirse los requisitos establecidos, el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del sindicato fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos de la jubilación, la Comisión Federal de Electricidad dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo. Los trabajadores que hubieren agotado las licencias con

goce de salario por enfermedad y estén en aptitud de jubilarse, continuarán recibiendo su salario, en la inteligencia de que al dictaminarse médicamente su incapacidad por la Comisión o, en su caso, expedirse el certificado de invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la jubilación tendrá efectos a la fecha en que agotó las licencias, y se hará el ajuste que corresponda entre los salarios cubiertos y la pensión decretada, en su caso.(51)

Ningún trabajador podrá ser despedido cuando haya cumplido veinte años de servicios, excepto en los casos de robo o fraude debidamente comprobados. En caso de existir otra clase de falta, se sancionarán disciplinariamente.

Los trabajadores jubilados tendrán derecho a recibir en forma gratuita, energía eléctrica hasta por 350 KWH mensuales en los lugares en donde exista red de distribución de la misma, además sus familiares tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas mientras subsista la pensión.

Igualmente en todos los casos de jubilación a que se refiere ésta cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la empresa entregará al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el importe de 20 días de salario por cada año de servicios, en concepto de prima legal de antigüedad.

Las pensiones de jubilados sólo se incrementarán anualmente en la misma proporción en que sean incrementados con carácter general, los salarios tabulados de los trabajadores permanentes en las revisiones salariales o contractuales.

(51) Ibid cláusula 67.p.154

Los jubilados recibirán 40 días de pensión por concepto de aguinaldo, calculado sobre la pensión mensual que le corresponda.

Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la Comisión Federal continuará pagando el importe de la jubilación a los dependientes económicos que tengan derecho hasta completar el período indicado de tres años, además éstos tendrán derecho a recibir de la Comisión Federal una ayuda para gastos de sepelio, equivalente a 40 días de la pensión jubilatoria que éstos perciban, cantidad que no podrá ser inferior a N\$7,500.00 (Siete mil quinientos nuevos pesos).

El motivo que nos llevó a hacer un breve estudio de los contratos colectivos del trabajo de las Instituciones descentralizadas ya referidas, fué con el objeto de establecer un análisis comparativo con nuestras propuestas en el sentido de que las pensiones y jubilaciones que otorgan tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sean con el último salario integrado que perciban los trabajadores de empresas particulares y sobre en el cual hayan cotizado en el Seguro Obligatorio y en el de los trabajadores al Servicio del Estado, por que en dichos pactos colectivos se otorgan y pagan las jubilaciones y pensiones en base a un salario superior y con el salario último que perciban en la fecha en que les son otorgadas las mismas, de ahí que, del porqué de nuestra propuesta de que se reforme tanto la ley del Seguro Social como la ley del Isste para esos efectos y los beneficie y obtengan un salario suficiente para vivir adecuadamente, lo anterior en base a que sea tomado en cuenta, tal como lo fue la prima de antigüedad que establecidos en los contratos colectivos del trabajo, se determinó en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO V

EL AHORRO DE LOS TRABAJADORES COMO

SISTEMA DE PREVISION SOCIAL

CAPITULO V

EL AHORRO DE LOS TRABAJADORES COMO SISTEMA DE PREVISION SOCIAL

5.1 Concepto de Previsión Social:

Para conocer el concepto de Previsión Social debemos analizar la palabra previsión:

En términos generales la previsión es la acción de los seres humanos, de sus asociaciones y de los pueblos o naciones, que se ejercita para preveer la satisfacción de sus necesidades previsibles, futuras, en el momento en que se presenten.

La Enciclopedia Salvat, la define como "Acción y efecto de prever. Acción y efecto de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles"(52)

Para Mario de la Cueva previsión "es el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de preveer su satisfacción, el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia, o en una fórmula breve: la seguridad de la existencia futura, todo la cual producirá la supresión del temor al mañana" (53)

(52) Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 10. Salvat Editores.

(53) CUEVA Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 1979

5.2 El Fondo de Ahorro como Sistema de Previsión Social:

En relación con el concepto de previsión social señalado en el párrafo que precede, los fondos de ahorros que algunas empresas tienen celebrado con los sindicatos en los Contratos Colectivos de Trabajo, los han establecido, como un Sistema de Previsión Social, que implica que los trabajadores busquen la forma de allegarse a fondos económicos con su propio esfuerzo, esto es con una aportación en porcentaje que debe realizar de acuerdo al salario quincenal o mensual que perciben en la empresa en que prestan servicios, independientemente de la aportación que haga el patrón a su favor, tal es el caso entre otros, el de Petróleos Mexicanos, que en su cláusula 247 dice "El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores sindicalizados y los jubilados de las secciones o delegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos"(54)

El Contrato Colectivo de la Comisión Federal de Electricidad en la cláusula 63, respecto al fondo de ahorro establece que "Se constituye un fondo de ahorro para los trabajadores de base, de acuerdo con las siguientes reglas:
1. Los trabajadores depositarán para integrar el fondo de ahorro y de cada pago periódico que la Comisión les haga, un 6.5% de lo que les corresponda por concepto de salarios y tiempo extraordinario, cantidad que la Comisión queda autorizada a descontarles o un porcentaje mayor cuando el trabajador de su consentimiento por escrito.

(54) Contrato Colectivo Petróleos Mexicanos. 1993-1995 p 260

II. La Comisión por su parte, depositará simultáneamente en el fondo de ahorro de cada trabajador, un 22% sobre los salarios y tiempo extraordinario."(55)

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Contrato Colectivo de Trabajo que celebró con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social prevee en su cláusula 144 " El Instituto entregará a todos los trabajadores en la segunda quincena de julio de cada año, el equivalente a 38 días de sueldo tabular, por concepto de Fondo de Ahorro.

La cantidad que por este concepto se entregue será libre de impuestos y proporcional al tiempo laborado computado del 1º de julio al 30 de junio del año siguiente".(56)

Ferrocarriles Nacionales de México en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana dispone en la cláusula 157 inciso a) "La Empresa descontará del sueldo de sus trabajadores activos miembros del Sindicato, o que éste recomiende y que haya satisfecho los requisitos de ingreso o reingreso de este Contrato, o de la pensión de sus jubilados, también miembros del Sindicato, la cantidad de N\$19.01 mensuales, a fin de que Previsión Obrera otorgue a sus asegurados la prima del Seguro de Vida por N\$20,000.00. La Empresa por su parte, entregará mensualmente a la citada Institución por cada trabajador activo o jubilado la cantidad de N\$9.68, para completar el importe de la Póliza correspondiente a la Prima del Seguro referido."(57)

Independientemente de lo anterior, en los contratos Ley de la Industria Textil del Ramo del Algodón y sus mixturas, tarifas mínimas, uniformes y reglas generales de modernización, en el Ramo de Fibras Duras de la

(55) Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad.1992-1994.p.149

(56) Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social 1993-1995.p.76

(57) Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México 1992-1994.p.131

República Mexicana, en el Ramo de géneros de Punto; en el Ramo de la Lana, de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas, Jacquard o Agujas de la República Mexicana y en el Ramo de la Seda y toda clase de fibras artificiales y Sintéticas han establecido de acuerdo con los Sindicatos de esos Contratos Ley, también Fondos de Ahorro, como sistemas de Previsión Social en beneficio de sus agremiados, como una ayuda económica, con la aportación de un determinado porcentaje de su salario y otro porcentaje igual o superior que harán los patrones de estas industrias y que les será entregado en el año correspondiente en que deban recibirlo, cuando se jubilen o pensionen, cabe señalar que en algunas de esas industrias el porcentaje de aportación que hacen tanto patrones como trabajadores, va del 13% al 19%, que manejan los sindicatos respectivos, para entregarlos a sus agremiados al final de año, existiendo las siguientes:

El Contrato-ley de la industria textil del Ramo del Algodón y sus mixturas, en el artículo 89 dice "Las Empresas por concepto de previsión social entregarán semanalmente a los Sindicatos Administradores en cada Fábrica, una cantidad igual a 13% (TRECE POR CIENTO) computable sobre el total de la raya incluyendo vacaciones y descansos obligatorios contractuales de los trabajadores miembros del Sindicato con excepción del importe que se pague por concepto de horas extras. Esta prestación es a favor de los Sindicatos por lo que no forma parte del Salario de los trabajadores y por lo tanto, no será afectado por deducción alguna.

Las Empresas entregarán semanalmente a los Sindicatos una copia de la lista de raya semanal de los trabajadores sindicalizados, para que dichos Sindicatos puedan verificar que el pago de dicho concepto de previsión social corresponde a la aplicación del porcentaje del 13% a que se refiere el párrafo anterior.

El Sindicato depositará en una Institución Bancaria las cantidades que reciba de la Empresa, para que dicha Institución las invierta en las condiciones más redditables, debiendo otorgar el Sindicato a la Empresa el recibo correspondiente.

Las cantidades que se recauden, el Sindicato las destinará y aplicará

para aquellos fines que el mismo determine, a favor exclusivamente de los trabajadores de la Empresa que le haya entregado al Sindicato el porcentaje correspondiente y sólo podrá retirar cantidad alguna una vez al año."(58)

El artículo 91 del Contrato-ley de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras dice: "En concepto de Fondo de Ahorro, las Empresas entregarán a los sindicatos respectivos una cantidad anual del 19% (DIECINUEVE POR CIENTO), computable sobre el total de la raya ordinaria de los trabajadores miembros del Sindicato correspondiente, exceptuando del cómputo solamente las cantidades que perciban en pago de las horas extras que llegaren a trabajar, en la inteligencia de que dentro de dicho cómputo se incluirán los salarios de los días descansados por vacaciones. A solicitud del Sindicato respectivo las empresas harán entrega de dicho Fondo de Ahorro a los trabajadores en forma individual.

La entrega de las cantidades que correspondan al referido Fondo de Ahorro, será hecha por las empresas anualmente durante la primera quincena del mes de diciembre. El Fondo de Ahorro a que se refiere este artículo constituye una prestación a favor de los Sindicatos y por lo mismo no forma parte del salario de los trabajadores ni será afectado por deducción alguna."(59)

El Contrato-ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto en el artículo 78 dice "En los términos del artículo 89 de este Contrato-ley, el fondo de ahorro, se integrará en dos partes:

- a) El ahorro que hagan los trabajadores en las empresas o establecimientos y
- b) La aportación patronal como prestación a favor de los Sindicatos Administradores para el fomento del ahorro que debe ser considerado

(58) Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo del Algodón y sus Mixturas.- Diario Oficial de la Federación 10 de septiembre de 1992

(59) Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Fibras Duras.-Diario Oficial de la Federación 8 noviembre de 1992

como un gasto de Previsión Social de las empresas fomento del ahorro que debe ser considerado como un gasto de Previsión Social de las empresas imperativo y no sujeto a disminución, descuento o gravámenes de ninguna especie, ni aún de carácter fiscal.

En orden a lo anterior y como una prestación a favor de los Sindicatos Administradores, los patrones aportarán como gasto de Previsión Social se computará con base en los salarios que devenguen los trabajadores del primero de diciembre del año anterior, al treinta de noviembre del año siguiente.

La cantidad total que corresponda a la suma del 13% de los salarios de los trabajadores, en dicho lapso se entregará por cada trabajador sindicalizado al Sindicato Administrador, el cual entregará el recibo respectivo con una lista de trabajadores respecto de quienes se haya hecho cómputo de sus salarios.

El Sindicato Administrador, por su parte, repartirá en forma equitativa entre los trabajadores sindicalizados de la empresa correspondiente, el importe de las entregas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

El sindicato podrá mediante un oficio indicar a la empresa el nombre de las personas trabajadores sindicalizados que recibirán como mandatarios del sindicato, las cantidades que correspondan.

Con el fin de estimular el ahorro anual del trabajador cuyo importe le deberá ser devuelto a éste a más tardar el 15 de diciembre de cada año o antes, cuando concluya por cualquier causa la relación de trabajo, podrá pactarse entre empresa y sindicato Administrador que a su vez los trabajadores integren un fondo de ahorro con el 12% de su respectivo y sendo salario mensual, que le será descontado a cada trabajador por la empresa, cuyo importe quedará también depositado en poder del patrón para entregarlo a cada trabajador directamente en la fecha Antes citada, o sea a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Queda bien entendido que esta prestación de Previsión Social es exclusivamente en beneficio de los sindicatos; la obligación no podrá revocarse durante el plazo que medie entre su celebración y el día 30 de noviembre de cada año a menos

que, por cualquier causa concluya la relación de trabajo, en cuyo caso el patrón tendrá la obligación de entregar inmediatamente al trabajador el monto del ahorro y al Sindicato Administrador, el importe de su aportación patronal para gastos de Previsión Social, correspondiente al cálculo relativo al trabajador que en contrato haya concluido su relación de trabajo.

LA APORTACION PATRONAL PARA PREVISION SOCIAL a que se refiere este artículo debe ser entregado libre de gravámenes a los Sindicatos Administradores cuando los haya, en cada empresa. Por lo tanto no forma parte integral del salario de los trabajadores, ni podrá ser tomando en cuenta para los efectos de cuotas obrero patronales en el régimen del Seguro Social, de cuotas al Infonavit, ni podrá darse a su importe más destino que la entrega anual a sus legítimos beneficiarios."(60)

Contrato-ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana, artículo 142 "Para la constitución de la Caja de Ahorro, las empresas entregarán semanalmente al sindicato respectivo, una cantidad igual al 13% del importe de la raya de los Trabajadores Sindicalizados, la cual se computará sobre el total que obtengan los miembros del Sindicato correspondiente, exceptuándose del cómputo, solamente la cantidad que perciban en pago de las horas extras que lleguen a trabajar. En el concepto raya a que se refiere esta Cláusula, quedará incluido el pago de vacaciones par formar parte de la misma.

Artículo 143.- A la constitución de esta caja de ahorro, concurrirán los obreros con una cantidad igual a la que establece el artículo anterior o sea el 13% del total de la raya que por su jornada ordinaria, obtenga semanalmente.

(60) Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.-Diario Oficial de la Federación 20 de abril de 1992

Para el efecto las empresas descontarán semanariamente de la suma total que arrojen los salarios de los trabajadores por jornada ordinaria, la cantidad correspondiente al 13% mencionado."(61)

Contrato-ley de la Industria textil del ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana en su artículo 60 "Las Empresas entregarán a los sindicatos respectivos en concepto de Fondo de Ahorro, una cantidad igual al 13% (TRECE POR CIENTO) computables por sobre el total de los salarios devengados por los trabajadores miembros del sindicato correspondiente, exceptuándose del cómputo solamente la cantidad que perciban en pago de las horas extras que lleguen a trabajar.

Dichas sumas serán depositadas semanalmente por la empresa en una Institución de Crédito y en una cuenta especial de reserva, quedando obligada la empresa a entregar al sindicato una copia del comprobante del depósito semanal, considerándose que el incumplimiento de esta obligación constituirá una violación al Contrato. La entrega de la cantidad corresponde por el concepto establecido en la presente Cláusula, será hecha por la Empresa al sindicato en la última semana laborable del mes de diciembre de cada año. Al solicitud del sindicato respectivo, la empresa entregará dichas cantidades por cuenta y orden del propio sindicato a los trabajadores en forma individual en la fecha antes indicada, excepto en el caso de que un trabajador deje de prestar sus servicios por cualquier causa, pues en supuesto, la cantidad que corresponde se entregará por cuenta y orden del sindicato al trabajador interesado en el momento de separarse, o a los deudos del trabajador fallecido. Teniendo en cuenta que el Fondo de Ahorro establecido en esta Cláusula constituye una prestación de Previsión Social en favor de los sindicatos, no forma parte del salario de los trabajadores y en consecuencia no se computará lo correspondiente al Fondo de Ahorro para liquidación de cualquier naturaleza que fuere, puesto que no integra salario"(62)

(61) Contrato-Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana -Diario Oficial de la Federación 11 de mayo de 1993

(62) Contrato-Ley de la Industria Textil del ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana. -Diario Oficial de la Federación 11 de junio de 1992

Contrato-ley de la Industria Textil del ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas en su artículo 82 "Como prestación a favor de los sindicatos, los patrones contituirán un Fondo de Ahorro, consistente en un 13% TRECE POR CIENTO, que será calculado sobre la raya semanal de los trabajadores, incluyendo los pagos por concepto de vacaciones a ue se refiere la Tabla del Artículo 33 de este contrato y los pagos por concepto de días festivos. Las cantidades que por este concepto se causen quedarán depositadas en poder de la empresa y se entregarán al sindicato correspondiente en la última semana de trbajo de cada año o antes de la fecha en que dejaren de prestar servicios a los trabajadores por lo que se cotiza. Con el fin de estimular el ahorro de los trabajadores, también podrán pactarse entre empresa y sindicato que a su vez los trabajadores aporten para dicho ahorro un 13%, sobre la raya semanal, que les será descontado por el patrón, dichas aportaciones de los trabajadros serán depositadas semanalmente en la Institución Nacioanal de crédito (bancaria) que se designe entre empresa y sindicato, y sus rendimientos acrecentarán tal aportación en beneficio de los propios trabajadores de conformidad con el plan de estímulos que encada empresa se establezcan y la aportación de los trabajadores al fondo de ahorro será entregada directa e individualmente a cada trbajador en las fechas ya señaladas. Si no se pagare el ahorro en la última semana laborable de cada año además del derecho del sindicato a partir de esa fecha, el interés corriente en el mercado."(63)

Debemos entender por Contrato-Ley como "el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidade Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional"(64)

(63) Contrato-Ley de la Industria Textil del ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas.-
Diario Oficial de la Federación 8 de octubre de 1992.

(64) Nueva Ley Federal del Trabajo 1994 Editorial Teocalli. artículo 404 pág 88

5.3 Sistema de Ahorro para el Retiro:

Es importante tomar en cuenta, sin temor a equivocarnos que tal vez por influencias de los Contratos Colectivos de Trabajo y de los contratos ley que hemos señalado, el gobierno federal haya instituido para beneficio de la mayoría de los trabajadores del país que prestan sus servicios en las pequeñas, medianas y grandes empresas que existen en el territorio nacional, el sistema de ahorro para el retiro, que incluso en algunos pactos colectivos y contratos-ley también se ha establecido este sistema como una ayuda económica para los trabajadores, sin embargo el sistema creado por el gobierno fue implementado como obligación para los patrones, que también debió de haberlo hecho obligatorio para los trabajadores y fomentar en ellos el ahorro, y no opcional como lo hizo para estos.

El Sistema de Ahorro para el Retiro está estructurado con base en dos componentes principales; sus objetivos y los medios para lograrlos, que se dividen a su vez en macroeconómicos, sociales y financieros.

Los mecanismos para alcanzar los objetivos son: el establecimiento de un seguro de retiro, de un esquema de ahorro voluntario y de una reforma a la Leyes del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los objetivos macroeconómicos del SAR como se le llama comúnmente, persiguen aumentar el nivel del ahorro interno, con objeto de acumular recursos suficientes para financiar proyectos de inversión de largo plazo y apoyar el crecimiento sostenido de nuestra economía.

personas en la edad de retiro y simultáneamente resolver los problemas sociales futuros, derivados del cambio en la estructura de edades de la población mexicana.

Los objetivos financieros pretenden eliminar las barreras que limitan la participación de los trabajadores en los rendimientos mayores, accesibles únicamente a los inversionistas institucionales y fomentar sistemáticamente el hábito de ahorro entre la población de menores ingresos.

El 24 de febrero de 1992 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación decretos que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, del Impuesto sobre la Renta y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

El concepto básico de estas modificaciones gravita alrededor de la idea de que cada trabajador tenga una cuenta individual en el sistema bancario, en la cual se depositen aportaciones obligatorias a cargo de los patrones.

Las cuentas están integradas por las aportaciones patronales relativas al Fondo de la Vivienda, cuyo importe es el 5% del salario integrado con el consabido límite de diez veces el salario mínimo general del área geográfica de que se trate, y por los pagos también patronales correspondientes a la Rama denominada del Retiro del Régimen del Seguro Social, equivalente al 2% de los salarios integrados con un límite máximo de veinticinco veces del salario mínimo general del Distrito Federal, que al igual que las aportaciones al Fondo de la Vivienda, son deducibles del impuesto sobre la renta.

Los depósitos constituidos causan intereses en favor de los trabajadores, a fin de que acumulen capitales que les permitan complementar sus

pensiones por retiro.

El seguro de retiro se incorporó como quinto ramo del Régimen Obligatorio, debiendo los patrones de cubrir las cuotas correspondientes mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador en la o las instituciones de crédito que elijan aquéllos, que cuenten con oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

La base de cotización del seguro de retiro, es el salario integrado definido en el artículo 32 de la Ley del Seguro Social pero aquí el tope máximo es de veinticinco veces al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, no integrarán el salario.

El pago de las cuotas se cubrirán los días diecisiete de los meses enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

"El Instituto a solicitud de los patrones podrá conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas, actualización, capitales constitutivos y recargos. Durante el plazo concedido se causarán recargos sobre el saldo insoluto actualizado en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación. Esta prórroga no será aplicable para el seguro de retiro".(65)

(65) Ley del Seguro Social 1994. Berbera Editores, S.A. de C.V. art. 46 párrafo 3º p 20

Ejemplo de la cantidad que se le debe aportar al trabajador mensualmente cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador perciba otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocidas, éstas se sumarán a dichos elementos fijos:

Salario Integrado	15.96
Elevado al mes	478.80
Por 2%	9.57

Y al tope de 25 veces de salario mínimo

Salario Diario	399.00
Elevado al mes	11,970.00
Por 2%	239.40

COTIZACION POR AUSENTISMO:

"Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto, no será obligatorio cubrir las cuotas obrero-patronales excepto por lo que se refiere al seguro de retiro y dichos periodos se considerarán como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador".(66)

Los patrones deben entregar al Banco una relación con el nombre, registro federal de conytribuyentes, domicilio y monto de la aportación que corresponda a cada uno de sus trabajadores, con la forma y periodicidad que determine la Secretaría de Hacienda, a fin de que las

(66) Ibid. art.37 f.IV p.17

Instituciones de crédito puedan individualizar las cuotas, y abrirse cuentas individuales que genéricamente se denominan del Sistema de Ahorro para el Retiro

Las cuentas individuales se identifican con el registro federal de contribuyentes del trabajador, las cuales constan de dos subcuentas, una la del seguro de retiro, y la otra la del Fondo Nacional de la Vivienda, la cual se denomina subcuenta de vivienda.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que los bancos reciban de los patrones el pago de las cuotas, deberán entregarles a éstos comprobantes individuales a nombre de cada trabajador, junto con el último pago salarial de los meses pares.

Salvo los casos de las instituciones de banca múltiple que, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano, están obligadas a llevar las cuentas individuales con identificación del registro federal de contribuyentes del trabajador y sujetas a los términos de la Ley, las cuotas que reciban las instituciones de crédito, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediatamente siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, para que el referido banco central invierta los recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

Los referidos créditos causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las respectivas cuentas, que es determinada por la Secretaría de Hacienda cuando menos trimestralmente, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación.

El saldo de las subcuentas del seguro de retiro se ajustará y devengará intereses en los mismos términos y condiciones de los aludidos créditos.

Estos intereses se causarán a más tardar a partir del cuarto día hábil inmediato siguiente a aquél en que los bancos reciban las cuotas, y serán pagaderos mediante su reinversión en las propias cuentas.

Los bancos podrán cargar mensualmente a las cuentas de retiro, la comisión máxima por manejo de cuenta que determina el Banco de México, sin que ello implique que la tasa de interés pagadera al trabajador, una vez descontada la comisión, puede ser inferior al antes citado 2% anual sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En caso de que los trabajadores soliciten traspasos de fondos a sociedades de inversión, sólo responderán de los mismos y sus rendimientos dichas sociedades de inversión.

Con cargo a los recursos de su subcuenta del seguro de retiro, los trabajadores podrán solicitar la contratación de un seguro de vida, pero sin que las compañías aseguradoras puedan otorgar préstamos o créditos con cargo a dichos seguros.

Los términos de la contratación de los seguros estarán sujetos a lo que determine el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los trabajadores podrán retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro, cuando por razones de una nueva relación laboral, deje de ser sujeto de aseguramientos en el Seguro Social, como pudiera ser el caso de que ingresaran a ser empleados del Gobierno.

En tal supuesto el saldo deberá ser abonado en otra cuenta a nombre del trabajador en algún otro mecanismo de ahorro para el retiro que al efecto señale el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a la institución de crédito respectiva, la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota, en la fecha en que debe efectuar el pago de las cuotas correspondientes a dicho bimestre.

Los trabajadores afectados por incapacidades temporales que se prolonguen por más tiempo que los períodos de prestaciones fijados en la propia Ley del Seguro Social, tendrán derecho a que el respectivo banco les entregue una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de los fondos de la subcuenta de retiro.

En estos casos como en los que mencionan en el siguiente párrafo, los trabajadores deberán solicitar las entregas a los bancos, acompañando los documentos que señale la Secretaría del Trabajo.

Los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad o adquieran el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial con valuación del 50% o más, o de algún plan de pensiones establecido por el patrón que reúna los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda, o derivado de contratación colectiva, tendrán derecho a que el banco de que se trate les entregue los fondos de la subcuenta de retiro, situándoselos en la entidad financiera que elija el trabajador, a fin de que adquiera una pensión vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición.

Los trabajadores que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, cuyos fondos de retiro se encuentren administrados por sociedades de inversión, deberán solicitar a éstas el traspaso de los recursos al banco que lleve su cuenta individual.

Cuando los trabajadores dejen de estar sujetos a relación laboral,

tendrán derecho a retirar de la subcuenta del seguro de retiro, una suma no mayor al diez por ciento del saldo de dicha subcuenta, siempre que tal saldo registre una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta, y que acredite con los estados de cuenta no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores. También en tales supuestos, el trabajador deberá presentar su solicitud al banco, adjuntando los documentos que determine la Secretaría del Trabajo.

Por otro lado, durante el tiempo que dejen de estar sujetos a relación laboral, podrán realizar aportaciones a su subcuenta del seguro de retiro, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

A la apertura de la cuenta individual, el trabajador deberá designar beneficiarios, sin perjuicio de que posteriormente pueda substituirlos, así como modificar la proporción correspondiente a cada uno de ellos. La designación de beneficiarios queda sin efecto si fallecen antes que el trabajador.

En caso de fallecimiento del trabajador, el banco entregará los fondos del saldo de la cuenta individual a los beneficiarios, en la forma elegida por éstos, ya sea situándoselos en una entidad financiera para que adquieran pensiones vitalicias o entregándoselos en una sola exhibición.

Si faltan los beneficiarios designados por el trabajador, la entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de Ley Federal del Trabajo, que señala el orden de los beneficiarios de pagos laborales para los casos de fallecimiento de los trabajadores por riesgos de trabajo.

Los beneficiarios deberán solicitar a la institución de crédito la entrega de que se trate, acompañando los documentos que señale la Secretaría del Trabajo.

Sólo podrán embargarse los fondos de las subcuentas de retiro hasta el cincuenta por ciento de su monto, tratándose de obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad judicial. Fuera de este supuesto y de los anteriormente comentados en la presente, no se podrán retirar bajo ningún concepto los recursos de las cuentas.

El destino de las cantidades correspondientes al seguro de retiro que sean cobradas mediante la aplicación del procedimiento coactivo de ejecución, deberán ser invertidas en la subcuenta relativa del trabajador de que se trate, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su cobro. Si no se realiza la inversión citada, su monto se actualizará y causará recargos en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la Secretaría de Hacienda, según corresponda, y a favor del trabajador, en los términos del Código Fiscal de la Federación (art.271)

5.4 Reglas del Seguro de Retiro, emitidas por Banco de México y Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, publicaron el 30 de abril de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, las reglas a que deberán sujetarse las empresas e instituciones bancarias, para el funcionamiento y cumplimiento del Sistema de Ahorro par el Retiro, incluyendo el modelo de los formularios de libre reproducción e instructivos de su llenado, mismos que tomamos una copia de las cuales se encuentran al final de ésta tesis.

Son 5 formularios de los cuales para poder identificar uno de otro se numeraron de la siguiente forma: SAR-01-1 es el correspondiente para

la aportación del patrón a sus trabajadores; SAR-02-1 es el detalle de aportación al trabajador; SAR-03-1 es el comprobante de aportación al trabajador; SAR-04-1 registro y actualización de datos del trabajador y por último SAR-05-1 es la forma que se debe seguir para el registro y actualización de los beneficiarios del trabajador.

Estos formularios deberán contener el registro federal de contribuyentes de los trabajadores, así como la clave del banco que le corresponda de conformidad con lo siguiente:

- Registro Federal de contribuyentes con 13 dígitos
- Número de control interno de la institución, que será una clave optativa asignada por el banco que opera la cuenta, sólo se utilizará en el caso de que el Registro Federal de Contribuyentes no se presente completo o no sea correcto, debiendo utilizar la institución este número para identificación en sus sistemas.

Sólo podrán tener una cuenta individual cada trabajador pero sí además de estar afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo estén al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores al Servicio del Estado o a otro mecanismo de seguridad social que se encuentre aprobado por el Comité Técnico del SAR, se permitirá contar con otra cuenta.

La primera regla de Hacienda dice que los formatos SAR-01 y SAR-02 será donde se señalarán los depósitos globales que se enteren a los bancos receptores, conjuntamente con los datos de identificación del patrón y del trabajador, con la aportación que deberá aplicarse a su cuenta individual, respectivamente.

Las aportaciones voluntarias de las personas físicas residentes en el país que no se encuentren obligadas a afiliarse al régimen obligatorio, podrán abrir cuentas individuales, a quienes se les designará cuentahabientes

Los formularios registro cuentahabientes SAR-04-01 y SAR-05-1

sustituyendo la palabra "trabajador" por "cuentahabiente"

La forma de pago para cuentahabiente es el formulario SAR-02-1

El monto de la aportación no podrá ser inferior al equivalente a cinco y diez salarios mínimos del D.F., para el seguro de retiro e Infonavit respectivamente.

La aportación adicional tanto para los cuentahabientes como los trabajadores, a través de sus patrones o directamente, podrán efectuar aportaciones adicionales a sus cuentas, mediante la entrega de efectivo o documentos aceptados por la institución que lo reciba.

El porcentaje de la comisión es de 0.50% anual, aplicado mensualmente a la subcuenta del seguro de retiro.

Los contratos bancarios individuales que celebrarán las instituciones bancarias con cada uno de los trabajadores o cuentahabientes, deberá contener un clausulado mínimo y podrá ser integrado a los formularios SAR-04-1 y SAR-05-1. En estos casos, la firma del trabajador o cuentahabiente plasmados en dichos formularios constituirán su aceptación al contrato.

Para el nombramiento de los beneficiarios, se utilizará el formato SAR-05-1

Los bancos operadores deberán acreditar los depósitos a más tardar "fecha valor" el cuarto día hábil bancario siguiente a su recepción.

Los bancos se encuentran obligados a entregar los depósitos a la institución operadora, a más tardar, "fecha valor" al tercer día hábil bancario inmediato siguiente a la recepción, para que aquella cumpla con el plazo antes citado.

La Institución que efectúe el traspaso podrá cobrar una comisión, que

será autorizada por Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la cual será descontada del importe de dichos fondos.

El plazo de envío de los estados de cuenta será una vez al año, directamente a los cuentahabientes y trabajadores o a través del patrón a estas últimas.

La solicitud podrá ser en cualquier tiempo por parte de los trabajadores o cuentahabientes directamente a la institución bancaria, sobre el mes inmediato anterior a la solicitud.

Las características de los Planes de Pensiones Privados o de Contratación Colectiva que se deben de cumplir para que se dé paralelamente el derecho del retiro de los fondos del Sistema de Ahorro son:

I. Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad para efectos del Impuesto sobre la renta.

II. Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de su ley, sea, por lo menos, equivalente al salario mínimo general del Distrito Federal, elevado al mes. En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan, se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una renta vitalicia que les de derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior, y

III. Que los trabajadores para disfrutar de la pensión por cesantía en edad avanzada, vejez o su equivalente, establecida en esos planes, tengan cuando menos 30 años de servicios o 60 años de edad.

Los retiros totales serán entregados vía entidades financieras que

designen los trabajadores para obtener una pensión vitalicia o bien la entrega de los mismos en una sola exhibición

Por fallecimiento del titular los beneficiarios la podrán solicitar previa constancia de dicho fallecimiento y documentación que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para poder efectuar retiros parciales, sólo se podrá retirar el 10% del saldo de la subcuenta del seguro de retiro de la cuenta individual, en casos de incapacidades temporales del trabajador o por dejar de estar sujeto temporalmente a una relación laboral, bajo las condicionantes ya establecidas.

La solicitud deberá ser por escrito acompañada de los documentos que al efecto establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.5 Seguro Privado:

Este sistema es contratado por las personas que así lo consideren, bajo el pago de una prima sobre el valor del seguro, que debe ser pagada ya sea quincenal o mensualmente ante la compañía de seguros que se elija, para recibir los beneficios al término del mismo, ya sea en forma total ó en forma de pensión vitalicia, después de un determinado número de aportaciones ó en caso de muerte lo podrá retirar los beneficiarios que se hayan designado.

Las pensiones privadas cubren a más de 2.1 millones de trabajadores, la mayoría de los cuales están amparados por planes grupales.

Los bancos comerciales manejan alrededor de mil 160 planes privados que abarcan en su conjunto a un millón de trabajadores.

Además, existen alrededor de 700 empresas que administran directamente sus propios planes de retiro.

Los fondos privados que operaron en 1988, bajo el sistema de capitalización tenían activos totales por un monto de 1.4 billones de pesos; es decir, 0.5 por ciento del Producto Interno Bruto de aquel entonces. Esta proporción contrasta negativamente con el 25 por ciento que alcanzan estos fondos en los Estados Unidos, por ejemplo una Compañía aseguradora ofrece la posibilidad de dos períodos de contratación: A mediano plazo 20 años, o bien a la edad de 65 años, ofrece la protección adecuada para la formación familiar y edad del retiro.

Es un plan de ahorro y protección que protege ampliamente la formación de un capital para el futuro.

Protección creciente que se actualiza permanentemente y se duplica en caso de fallecimiento accidental, además conserva a través de los años el valor adquisitivo de la suma del seguro con tres opciones de crecimiento; 5, 10 y 15% anual, y la capitalización de sus dividendos.

Es una inversión con óptimos rendimientos ya que participa de dividendos a partir de la tercera anualidad de la póliza, los cuales podrán ser invertidos en forma automática en el FONDO ORO (Sistema de inversión de fondos en administración supervisado por las autoridades competentes) de la Compañía aseguradora, que ayuda a planificar mejor el futuro.

Al final del período del pago de primas, la Compañía ofrece dentro de 20 años o la edad de 65, la opción de cobrar parte del seguro en vida y mantener el seguro protegiendo al cónyuge sin costo alguno, o bien retirar el capital acumulado de la póliza enriquecido con la capitalización

de los dividendos. De esta manera se adquiere opción de riqueza para el futuro.

El plazo de pago del seguro es durante 20 años, el cual tiene una cobertura vitalicia.

La suma asegurada y la prima se incrementan cada año aritméticamente, en un 10% (la suma asegurada siempre sobre la inicial).

En caso de fallecimiento del asegurado, se entrega a los beneficiarios la suma asegurada alcanzada, más el fondo de inversión (si lo hubiere). Adicionalmente, se entrega al asegurado un 33.33% de la suma asegurada inicial por fallecimiento, al final del año 20, siempre y cuando se encuentre con vida éste.

El término del plazo de pago del seguro y habiendo cubierto la totalidad de las mismas, la persona puede seguir asegurada de por vida, por una suma asegurada por fallecimiento igual a la contratada inicialmente.

Presentamos un estudio para una supuesta persona que contrata el seguro a la edad de 34 años durante 20 años, con una protección vitalicia e intereses del 13% anual:

Año	Edad	Suma Asegurada del año	Fondo Acumulado al año	Recuperación al año	Protección Tot. al año	Prima Anual del año
1	31	100,000	0	0	100,000	1,495
2	32	110,000	0	700	110,000	1,639
3	33	120,000	65	1,632	120,065	1,782
4	34	130,000	200	2,900	130,200	1,926
5	35	140,000	422	4,555	140,422	2,069
6	36	150,000	711	6,578	150,711	2,213
7	37	160,000	1,092	9,026	161,092	2,356
8	38	170,000	1,585	12,018	171,585	2,500
9	39	180,000	2,201	14,901	182,201	2,643
10	40	190,000	2,964	18,164	192,964	2,787
11	41	200,000	3,901	21,868	203,901	2,930
12	42	210,000	5,045	26,045	215,045	3,074
13	43	220,000	6,435	30,702	226,435	3,2
14	44	230,000	8,089	35,922	238,089	3,361
15	45	240,000	10,052	41,752	250,052	3,504
16	46	250,000	12,378	48,244	262,378	3,648
17	47	260,000	10,843	51,177	270,843	3,791*
18	48	270,000	9,084	54,218	279,084	3,935*
19	49	280,000	7,090	57,390	287,090	4,078*
20	50	290,000	38,183	60,665	294,850	4,222*

Fondo Acumulado: Esta constituido por los dividendos del básico, más los vencimientos totales más los intereses generados a la tasa de inversión supuesta (13%)

Recuperación: Esta constituido por el fondo acumulado más el valor en efectivo.

Protección Total: Esta constituido por la suma asegurada del básico más el fondo acumulado.

(*): Pago de la prima con cargo al fondo.

N o t a : Las cantidades presentadas estan expresadas en nuevos pesos

5.6 Seguro Institucional:

Este tipo de seguro, lo establece el Gobierno Federal al crear una Institución que ofrece sus servicios, en otorgar un plan de seguro para trabajadores que pertenezcan al Gobierno y para este efecto, surgió la Compañía aseguradora Hidalgo que protege a todos los trabajadores de la Federación en activo, -es decir, no procede para jubilados ni pensionados- sin importar edad, sexo, ni estado de salud.

El seguro otorga 40 meses de protección básica del último salario al verificarse la invalidez total y permanente emitida por el Instituto de Seguridad o Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado o el fallecimiento.

El costo de la protección básica es equivalente al 1.8% del salario mensual de cada servidor público y está a cargo, en su totalidad, del Gobierno Federal.

La suma asegurada se puede incrementar a través de aportaciones adicionales a cargo de cada trabajador.

El Gobierno en su interés por incrementar la suma asegurada básica, ha contratado el esquema de Protección Adicional por 68 meses de suma asegurada adicional.

El costo de esta protección es del 2% del sueldo a cargo del trabajador. Con el esquema de Protección Adicional se cuenta con la suma equivalente a 108 meses del salario mensual, que se toma como base para el pago de primas, cantidad que se actualiza al parejo del salario.

También la aseguradora ya referida, establece un seguro de retiro el cual se otorga a los trabajadores que hayan causado baja después de 30 años de servicios ó que tengan 55 años de edad, pero con un mínimo de 10 años laborados.

Este seguro es entregado al trabajador jubilado o pensionado por la cantidad de N\$ 8,000.00 (OCHO MIL NUEVOS PESOS) en una sólo exhibición, presentado con el último talón de pago en la compañía aseguradora en horas de oficina con la forma de llenado correspondiente.

Adicionalmente se encuentra el seguro de vida, por la cantidad de 40 veces el último salario devengado de el trabajador que a su muerte recibirán sus beneficiarios que haya designado, pero consideramos que sería favorecedor para el trabajador se le otorgue una cantidad de éste seguro al momento de retirarse, para que así lo pueda disfrutar en vida.

Estos seguros podemos considerarlos como sistema de previsión social

**SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
FORMULARIO PARA LA APORTACION DEL PATRON
A SUS TRABAJADORES**

SAR - 01-1

IDENTIFICACION DEL PATRON

REGISTRACION DE CONTRIBUYENTES	FORM. D	NUMERO DE CLASIFICACION PATRONAL	NUMERO DE EMPLEADO REGISTRADO
NOMBRE DEL SEÑOR APOYADO Y SOBREVIVIENTE O DE HEREDEROS O BENEFICIARIOS			
SEÑAL DE LA EMPRESA (CALLE Y NUMEROS 1 Y 2)			
DIRECCION			CELEBRACION
CARGO O FUNCION (SEÑALAR SI HAY SUPLENTE)			
EMPRESA BANCARIA			

DATOS DEL BANCO RECEPTOR

CONVENIO DEL BANCO	CALIFICACION	CALLE DE OFICINA
--------------------	--------------	------------------

CUOTAS DEL SEGURO DEL RETIRO

IMPORTE	IMPORTE EN TRIBUTOS	CO	IMPORTE EN APORTAS	CO	TOTAL	CO
---------	---------------------	----	--------------------	----	-------	----

**APORTACIONES AL INFONAVIT
(TRABAJADORES SIN CREDITO DE INFONAVIT)**

IMPORTE	IMPORTE EN TRIBUTOS	CO	IMPORTE EN APORTAS	CO	TOTAL	CO
---------	---------------------	----	--------------------	----	-------	----

TOTAL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

TOTAL A PAGAR	TOTAL CUOTAS Y APORTAS	CO
---------------	------------------------	----

PAGOS EXTEMPORANEOS

ACTUALIZACION	IMPORTE	CO	IMPORTE	CO
RECARGOS	IMPORTE	CO	IMPORTE	CO

CONTROL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

MOVIMIENTO DE APORTACION

NOMBRE DE TRABAJADOR NOMBRE DE TRABAJADOR NOMBRE DE TRABAJADOR NOMBRE DE TRABAJADOR TOTAL	NOMBRE DE TRABAJADOR EN APORTAS NOMBRE DE TRABAJADOR EN APORTAS NOMBRE DE TRABAJADOR EN APORTAS NOMBRE DE TRABAJADOR EN APORTAS
---	--

PATRON

BANCO

REPRESENTANTE LEGAL CARGO FIRMA FECHA TIPO	CATEGORIA DE APORTACION TIPO DE APORTACION FECHA DE APORTACION IMPORTE
--	---

ORIGEN: BANCO COMPA PATRON

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
DETALLE DE APORTACION AL TRABAJADOR

BAR - 02-1

IDENTIFICACION DEL PATRON

NOMBRE REGIONAL DE CONTRIBUYENTES TIPO D NOMBRE DE APORTACION NO. MAG

APELLIDOS PATRONAL, MATRIMONIO Y FAMILIARES O DENOMINACION O NOMBRE SEÑAL

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

NOMBRE REGIONAL DE CONTRIBUYENTES TIPO D NOMBRE DE APORTACION NO. MAG

NOMBRE QUE OPERA LA CUENTA TIPO DE APORTACION NO. MAG MAG

APELLIDOS PATRONAL, MATRIMONIO Y FAMILIARES

CUENTA BANCARIA DEPOSITACION PERIODO DEPOSITACION REGIONAL BANCARIA DEPOSITACION CANTIDAD MONEDA TIPO CO

PARA USO DEL BANCO

REGIONAL BANCOS 1ª CEEPA TRABAJADORES 2ª CEEPA PATRONES

LOGO
DEL
BANCO

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
COMPROBANTE DE APORTACION AL TRABAJADOR

BAR - 03-1

IDENTIFICACION DEL PATRON

NOMBRE REGIONAL DE CONTRIBUYENTES TIPO D NOMBRE DE APORTACION NO. MAG

APELLIDOS PATRONAL, MATRIMONIO Y FAMILIARES O DENOMINACION O NOMBRE SEÑAL

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

NOMBRE REGIONAL DE CONTRIBUYENTES TIPO D NOMBRE DE APORTACION NO. MAG

NOMBRE QUE OPERA LA CUENTA TIPO DE APORTACION NO. MAG

APELLIDOS PATRONAL, MATRIMONIO Y FAMILIARES

CUENTA BANCARIA DEPOSITACION REGIONAL BANCARIA TIPO MAG

DEPOSITACION PERIODO DEPOSITACION REGIONAL PERIODO TIPO MAG

ORGANIZACION

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
REGISTRO Y ACTUALIZACION DE DATOS DEL TRABAJADOR

Anexo 1

SAR - 04-1

IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

NUMERO FISCAL DE CONTRIBUYENTES	HEM <input type="checkbox"/>	NUMERO DE MEMORIA FISC	REGISTRO <input type="checkbox"/>
NUMERO DE CUENTA BANCARIA		FECHA DE NACIMIENTO	CAMBIO <input type="checkbox"/>
APellidos (PATERNO)	APELLIDO MATRNO		
NOMBRE(S)			

DOMICILIO TRABAJADOR

CALLE Y NUMERO (EXT. Y INT)	
Ciudad	LEONARDO PERAL
CERROS PABLAGAN	
INTERMUNICIPAL	

DATOS DEL BANCO

ACTUAL			
CONTRIBUYENTE	SUCESOR	LOCALIDAD	
NO ENVI			
NUMERO	LEONARDO PERAL	SUCESOR	LOCALIDAD

DATOS DE BENEFICIARIO(S)

APellidos (PATERNO) MATRNO Y NOMBRES	N. DE PART

BANCO

FECHA DEL REGISTRO	FECHA DE RECEPCION
CONCORDAMIENTO DE FECHA POR EL MUTUO	EN EL MUNICIPIO

CONCLUSIONES

Primera.- Las aportaciones correspondientes en la Ley del Seguro Social en el ramo de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad Avanzada y Muerte, están topadas a 10 veces de salario mínimo, por lo que propongo que se inscriba el trabajador de la empresa privada con el 100% de su salario para que al momento de jubilarse no le afecte en su pensión.

Segunda. En el caso de que un jubilado o pensionado ingrese a otro empleo y tenga derecho a que le otorguen 2 pensiones, en lugar de que las mismas no puedan exceder del 100% del promedio de la pensión más alta, sugiero que le otorguen el 100% de las dos, ya que es un esfuerzo personal, para ese efecto propongo la modificación de la disposición respectiva de la ley del Seguro Social.

Tercera.- Para el otorgamiento de la pensión de invalidez y vejez se conceda de acuerdo al 100% del último salario integrado que reciba el asegurado en el momento de asignárselas y no conforme al promedio de las últimas 250 semanas de cotización al Instituto, para ese efecto se propone la modificación de la disposición respectiva de la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuarta.- Que la cuantía de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada, nuestra propuesta es que se modifique la ley y se le otorgue el 100% de salario integrado que perciba el trabajador al momento de solicitar la pensión y no en base al promedio de las últimas 250 semanas de cotización.

Quinta.- En cuanto al seguro por jubilación de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que reciben el 100% del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja por lo que proponemos que debe ser con el último salario integrado que perciba a la fecha en que sea jubilado y a sus beneficiarios en caso de fallecimiento.

Sexta.- Que el seguro por edad y tiempo de servicios de los trabajadores al servicio del estado, el monto de su pensión se calcula tomando en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja por eso proponemos que se reforme la ley y se le otorgue la pensión conforme al 100% del último salario integrado, al momento en que es pensionado.

Séptima.- El seguro de invalidez se concede el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador al servicio del estado es por eso que insistimos en que se modifique la ley y se otorgue conforme al 100% del salario integrado al momento de ser inhabilitado.

Octava.- El seguro por Cesantía en Edad Avanzada de igual forma se calcula aplicando al promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior el porcentaje de la tabla respectiva por lo que proponemos que se reforme la ley y se otorgue el 100% del último salario integrado del trabajador, al momento en que se le otorgue dicha pensión.

Novena.- Que se establezca un fondo de ahorro obligatorio en todas las empresas particulares, con la aportación de un porcentaje del patrón y del trabajador de acuerdo al salario del mismo, para que como factor de previsión tenga medios económicos para subvenir a sus necesidades tal como lo establecen los contratos colectivos y contratos-ley, celebrados con empresas particulares y por las empresas de una rama determinada de la industria.

Décima.- Que en las diversas Secretarías del Gobierno Federal se implemente un Fondo de Ahorro en beneficio de sus trabajadores y jubilados, tomando como base lo que en este aspecto establecen los Contratos Colectivos de trabajo celebrados con empresas particulares y los Contratos-ley pactados en las empresas de una rama determinada de la industria como una ayuda de previsión social para los mismos.

Decimaprimer.- Que se modifique el decreto que creó el Sistema de Ahorro para el Retiro y se establezca como obligación de los trabajadores el que participen con una cantidad igual a la aportación patronal, para que a su retiro reciban una cantidad mayor de la que puedan recibir con la sola aportación del patrón. ya que en otros países como lo es Chile donde se implantó un sistema de ahorro para capitalización, el entero se configura sólo con la aportación de los empleados, con la finalidad de que éstos realmente adquieran conciencia del beneficio y lo sepan aquilatar.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. Primera edición 1979.

DE BUEN LOZADA, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa. 1980

DURAN GUZMAN, Antonio. Apúntes de Seguridad Social.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México.

LAMAS, Adolfo. Seguridad Social en la Nueva España. 1a. edición. Editorial U.N.A.M. México 1967.

RICOY SALDAÑA, Agustín G. El Sistema de Ahorro para el Retiro y las Aportaciones al Régimen del Seguro Social. editorial Tax Editores Unidos, S.A. de C.V.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948. Decretados por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas. Editada por Organización de las Naciones Unidas (ONU) 1980.

LEGISLACION:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1994.9a.edición.
Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa.**

**Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad
1992-1994**

**Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México.
1992-1995**

**Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social
1993-1995.**

Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos. 1993-1995.

**Contrato-Ley de la Industria Textil del ramo del Algodón. Diario Oficial de
la Federación lunes 10 de septiembre de 1992.**

**Contrato-Ley de la Industria Textil del ramo de Fibras Duras.- Diario
Oficial de la Federación jueves 8 de noviembre de 1992.**

**Contrato-Ley de la Industria Textil del ramo de Géneros de Punto.- Diario
Oficial de la Federación, viernes 20 de abril de 1992.**

**Contrato-Ley de la Industria Textil del ramo de la Lana.- Diario Oficial de
la Federación, jueves 11 de mayo de 1993.**

**Contrato-Ley de la Industria Textil del ramo de Listones, Elásticos,
Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o
Agujas de la República Mexicana. Diario Oficial de la Federación, lunes
11 de junio de 1992.**

**Contrato-Ley de la Industria del ramo de la Seda y toda clase de Fibras
Artificiales y Sintéticas. Diario Oficial de la Federación ,lunes 8 de octubre
de 1990.**

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917. Tomo II

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. 1994. editorial Berbera Editores, S.A. de C.V.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 1993. editorial Porrúa.

Ley Federal del Trabajo. editorial Teocalli 1994.

DICCIONARIOS:

Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo 10. salvat Editores